UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TÍTULO FINAL DELTRABAJO DE TITULACIÓN

IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA 67-23-IN/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA ACTIVA: CRITERIOS PARA SU LEGALIZACIÓN

TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL

MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

AUTORA: XIMENA ALEXANDRA REALPE VACA

TUTOR: MGS. MOREIRA PEÑA PEDRO ENRIQUE AB.

OTAVALO-ECUADOR , FEBRERO 2025

Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

www.uotavalo.edu.ec

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **XIMENA ALEXANDRA REALPE VACA**, declaro/declaramos que el perfil de trabajo de titulación es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

XIMENA ALEXANDRA REALPE VACA
C.I. 040163692-3

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

www.uotavalo.edu.ec

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado "**IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA 67-23-IN/24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EUTANASIA ACTIVA: CRITERIOS PARA SU LEGALIZACIÓN**" bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, de la estudiante **XIMENA ALEXANDRA REALPE VACA**, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría**.**

PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA
Firmado digitalmente por PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA
Fecha: 2025.02.21 14:55:38 -05'00'

MOREIRA PEÑA PEDRO ENRIQUE
C.C. 0921669370
TUTOR DE CONTENIDOS

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

AGRADECIMIENTO

Con todo el amor del mundo y mi reconocimiento sincero quiero agradecer a Dios por ser mi guía en este hermoso camino de la vida, a mi hijo Jhostin Joel Vega Realpe, por su paciencia, amor, constancia y dedicación para conmigo en cada etapa de la maestría siendo mi compañero de aventuras y retos.

Agradezco a mi padre William Hernán Pozo Ordóñez y mi madre Nanci Lucia Vaca Sierra, por sus bendiciones a lo largo de mi vida, por su esfuerzo de amor, superación, respeto, responsabilidad, valores que veo reflejados en cada peldaño de mi vida al ser mis pilares principales y ayudarme a ser un mejor ser humano.

A mis hermanos Micaela y Brayan Pozo, Verónica Realpe, gracias, por no dejarme sola, apoyarme, incentivarme y amarme, pues, su ayuda a sido fundamental para luchar por mis objetivos y acompañarme en mis aventuras.

Finalmente, agradezco a mis profesores y mi Tutor por los saberes inculcados.

XIMENA ALEXANDRA REALPE VACA

DEDICATORIA

Deseo dedicar el presente Trabajo y mi Maestría a Dios, mi hijo, mis padres, mis hermanos y mis seres amados, por ser parte de mi vida, por apoyarme, estar presentes en todo momento, llrgar hasta aquí no fue facil, pero lo logramos, gracias Familia, Amigos y Docentes, ya que, sin ustedes nada de esto fuera una realidad.

XIMENA ALEXANDRA REALPE VACA

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR iii
AGRADECIMIENTO iv
DEDICATORIA v
ÍNDICE DE CONTENIDO vi
RESUMEN vii
PALABRAS CLAVE: vii
ABSTRACT viii
KEYWORDS: viii
INTRODUCCIÓN 9
METODOLOGÍA 41
RESULTADOS Y DISCUSIÓN 43
DISCUSIÓN 49
CONCLUSIONES 54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 58

www.uotavalo.edu.ec

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

RESUMEN

La presente investigación titulada "Implementación de la Sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional sobre los procedimientos de eutanasia activa: Criterios para su legalización" permitió establecer que la falta de normativa clara, eficaz y aplicable para la caracterización como delito punible o no punible en el procedimiento de eutanasia activa en personas con enfermedades catastróficas requiere establecer parámetros para evitar largos periodos de dolor sin tener una adecuada posibilidad legal de ponerle fin a su sufrimiento de manera digna al existir la falta de normativa explicativa podría atentar contra derechos a la vida digna, la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad. La metodología aplicada es descriptiva, con enfoque cualitativo, mediante la técnica de la revisión de la información documental a traves del estudio de la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional aplicable para garantizar el procedimiento de eutanasia, después de efectuarse su despenalización. Los resultados demuestran la necesidad de establecer requisitos adicionales para la implementación legal de la eutanasia activa en el Ecuador. Se concluye que la eutanasia no es clara en el contexto ecuatoriano al haberse aplicado recientemente su despenalización.

PALABRAS CLAVE:

Procedimientos de eutanasia activa, vida digna, autonomía o libre desarrollo de la personalidad, legalidad, criterios, implementación.

www.uotavalo.edu.ec

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

ABSTRACT

The present investigation entitled "Implementation of Sentence 67-23-IN/24 on active euthanasia procedures: Criteria for their legalization" allowed us to establish that the lack of clear, effective and applicable regulations for the active euthanasia procedure in people with catastrophic diseases requires establishing parameters to avoid long periods of pain without having an adequate legal possibility of putting an end to their suffering in a dignified manner, as there is a regulation that, due to the lack of explanatory regulations, could violate the rights to life. dignity, self-determination and free development of personality. The methodology applied is descriptive, with a qualitative approach, through the technique of reviewing documentary information through the study of ruling 67-23-IN/24 of the Constitutional Court applicable to guarantee the euthanasia procedure, after its decriminalization. The results demonstrate the need to establish additional requirements for the legal implementation of active euthanasia in Ecuador. It is concluded that euthanasia is not clear in the Ecuadorian context as its decriminalization has recently been applied.

KEYWORDS:

Active euthanasia procedures, dignified life, autonomy or free development of personality, legality, criteria, implementation

www.uotavalo.edu.ec

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

INTRODUCCIÓN

La investigación se centra en establecer como dentro del procedimiento penal la eutanasia debe ser garantizada y legalizada en el Código Orgánico Integral Penal como una conducta permisiva siempre que esta cumpla con el consentimiento libre, informado, inequívoco y voluntario, la asistencia médica y con una enfermedad catastrófica grave o lesiones, incurables, intratables, corporales, graves e irreversibles, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional, los derechos humanos como la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y actual Reglamento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria en Ecuador, sin embargo, al establecer la constitucionalidad condicionada del homicidio, puede, llevar a una confusión de la aplicación de la eutanasia.

Es necesario, que en la legislación ecuatoriana la eutanasia sea incorporado como un delito no punible, en relación a las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional, pero también es indispensable establecer sanciones cuando la eutanasia no es consentida por la persona o el representante legal, cuando se cause un dolor extremo al aplicar el medicamento letal en la muerte asistida, y cuando la finalidad sea causar la muerte del paciente y no aliviar su sufrimiento o dolor y cuando la eutanasia sea efectuada por una persona que no sea médico. Pues, recordemos que es el derecho a la vida el que se encuentra en juego y debe ser garantizado en todas sus formas para ello es necesario el adoptar criterios jurídicos, jurisprudenciales, penales y procedimentales que aseguren que la eutanasia y su proceso sean legales, cumplan con los derechos, la seguridad jurídica, los bienes jurídicos protegidos y el ius puniendi al ser un tema con varios estereotipos y perjuicios.

La inclusión de la eutanasia establece un alcance a los derechos como la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, mediante una decisión libre, inequívoca e informada que garantice los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria, por ello en caso de no hacerlo, se deben aplicar sanciones penales mediante un procedimiento penal, por no precautelar las finalidad con la que fue incluida la eutanasia, por ello se deben plantear criterios penales y criterios para un adecuado procedimiento de eutanasia que ayude a garantizar la no presencia de un delito punible.

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

El precedente jurisprudencial de la despenalización de la eutanasia estableció la facultad a la Asamblea Nacional de expedir una Ley de la eutanasia, sin embargo, el 29 de julio del 2024 no se calificó el proyecto al señalar que no cumple con el artículo 136 y 59 de la Constitución de la Republica del Ecuador y 56 numeral 3 de la Ley de la Función Legislativa, estableciendo que se requiere reformar o derogar el proyecto para su aprobación final, la problemática radica en que aún no existen parámetros claros y expeditos sobre la aplicación de la eutanasia, pues, el Reglamento emitido por el Ministerio de Salud, establece algunos filtros médicos y judiciales para la aprobación del procedimiento eutanásico.

Sin embargo, la Corte Constitucional, no analizó la importancia de incorporar esta conducta de la Eutanasia en el COIP bajo aspectos punibles y no punibles que la caractericen para ello es necesario analizar si los criterios analizados ayudan a asegurar que los procedimientos de eutanasia sean eficaces, garanticen derechos de las personas con enfermedades catastróficas y que la ejecución de la conducta no sea punible y cumplan con la pre eutanasia, la ejecución de la eutanasia y post eutanasia mismos que requieren ser incorporados en la Ley para así no adecuar la conducta de una persona en las conductas punibles de la eutanasia.

De esta manera se requiere congruencia en la normativa estableciendo facilidades y requisitos formales mínimos para que de esta manera se respete la eutanasia activa en concordancia con los parámetros de la Corte Constitucional, la misma que implica solicitar de medios médicos para dar por terminada la vida de una persona a traves de una inyección con la finalidad de poder concluir con el dolor y con los aspectos familiares, emocionales, económicos, sin perjuicios y respetando las decisiones de la persona conforme lo señala el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, los Derechos humanos la normativa nacional e internacional y la no adecuación de una conducta penal.

La eutanasia activa es una facultad concedida por la Corte Constitucional, la cual establece lineamientos a ser observados y la posibilidad de acceder a ella para terminar con un dolor inhumano, es imperante recalcar que ser requieren de elementos normativos aplicables que garanticen los derechos, pero también para tutelarlos.

La importancia de tutelar los derechos humanos de estas personas, ha establecido lineamientos que deben ser observados, aplicados y capacitados para su vigencia en el ordenamiento jurídico desde una perspectiva legal, penal, procedimental y médica, al

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

establecer la necesidad de cumplir las directrices constitucionales como parte de la responsabilidad estatal, permitiendo un procedimiento y consentimiento informado que garantice su optimización, toda vez que las personas con enfermedades catastróficas deben enfrentar largos periodos de dolor sin tener una adecuada posibilidad legal de ponerle fin a su sufrimiento de manera digna o acceden a las mismas sin las garantías adecuadas en relación con los bienes jurídicos protegidos y la seguridad jurídica. Esta problemática cobra relevancia en un contexto social, penal y jurídico que valora profundamente los derechos humanos, la dignidad y el bienestar de este grupo vulnerable.

La presente investigación es importante toda vez, que se establecen criterios para la caracterización de la eutanasia activa como una conducta punible y no punible desde la aplicación de la aplicación de procedimientos de eutanasia adecuados que garanticen los derechos de las personas que se encuentran con una enfermedad catastrófica grave, incurable, intratable corporal, grave e irreversible, desde una perspectiva de precautelar las decisiones libres, informadas e inequívocas de morir con dignidad con la ayuda de la ciencia médica para su adecuada legalización al haberse despenalizado la eutanasia desde un precedente jurisprudencial, la cual se apoya en el respeto a las decisiones personales y la protección a la muerte digna como un derecho fundamental en concordancia con la autonomía y el respeto ante situaciones en las que los individuos deben garantizar estos derechos, , la seguridad jurídica y la consolidación de la normativa bajo un procedimiento penal cuando no se garanticen los bienes jurídicos protegidos.

Desde una perspectiva internacional Cervantes et al. (2024) en su estudio destaca que el argumento a favor de la eutanasia destaca el derecho del paciente a evitar sufrimientos innecesarios que afectan su dignidad y libre desarrollo, para así garantizar una muerte digna bajo estrictas condiciones como lo es el dolor intenso y extremo de enfermedades o lesiones incurables, irreversibles, graves, pues, en Ecuador la eutanasia era prohibida por el derecho penal, pues, la eutanasia establece aspectos legales, sociales, culturales y éticos que van más allá de la conciencia y autodeterminación, sin embargo, ello no establece una protección para los cuidados paliativos. La Iglesia católica sugiere el uso de analgésicos para aliviar el dolor, incluso si acortan la vida, y reconoce que el dolor no es solo físico, sino que incluye otros malestares inevitables.

Zurriaráin, (2019), indica que la eutanasia permite a pacientes en fase terminal, con dolor y sufrimiento insoportables, morir dignamente sin prolongar un sufrimiento que degrada su condición física y espiritual, ya que, cada persona tiene derecho a decidir sobre

su vida y evitar el dolor extremo, sin embargo, este enfoque plantea interrogantes éticos y sociales, el derecho a una muerte digna sin dolor frente a la misión médica de preservar la vida, pues señalan si ¿es correcto que un médico acceda siempre a la petición de muerte de un paciente en sufrimiento?", a lo cual se deben establecer parámetros y procedimientos eutanásicos legales adecuados con la finalidad de que la decisión se encuentra debidamente analizada y asimilada, para ello es necesario la intervención de un grupo técnico, sin embargo, existen personas que están en contra de la eutanasia, sin embargo, el derecho que se debate es el respeto a una vida digna y a la libre autodeterminación de una persona.

En un ámbito nacional de acuerdo con Vázquez (2020), la investigación aborda el tema de la eutanasia en la legislación ecuatoriana, enfocándose en el derecho a una vida digna para personas en estado terminal o con enfermedades incurables. Examina cómo la Constitución de 2008, al priorizar los derechos humanos, deja ciertos aspectos abiertos para debatir cuándo una vida puede considerarse digna o indigna, permitiendo que la eutanasia sea un derecho de las personas con enfermedades catastróficas y terminales.

En la investigación de Armijos y Maldonado (2024), explora la despenalización de la eutanasia en Ecuador, proponiendo su implementación en el marco jurídico como derecho humano, en lugar de tratarlo solo como precedente jurisprudencial efectuando un análisis de derecho comparado externo permite analizar los marcos legales de países como España, Colombia, Holanda, Bélgica y Oregón, pioneros en reconocer el derecho a una muerte digna. La Constitución ecuatoriana, como parte de un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, incluye elementos para reconocer este derecho, alineándose con principios de derechos humanos de convenios internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta manera el autor sugiere que una legislación sólida en eutanasia, que proteja la autodeterminación y garantice derechos fundamentales como la dignidad y autonomía, puede enriquecer el sistema de justicia ecuatoriano. La legalización no pretende ser una salida para quienes sufren físicamente, sino una opción informada y voluntaria que respeta la dignidad en el final de la vida, ampliando así la protección y los derechos individuales en el país.

Urgilés (2018), se establece la importancia de la tipificación de la eutanasia en el COIP, de la complejidad y visión ética que conlleva el aceptar la vulneración del derecho a la vida para casos específicos como lo son las personas con enfermedades catastróficas, pues, por el principio de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la norma sobre

la eutanasia se encuentre incluida en el ordenamiento penal como una conducta no punible en el caso que se respeten ciertos criterios constitucionales y punible cuando no se observen dichos parámetros o no se asegure una muerte digna, que permita diferencian el homicidio de la eutanasia que conlleva una acción penal en base a estas acciones penales que atentan contra la vida y no puede existir una manipulación inadecuada de la normativa, pues, no es suficiente solo establecer los procedimientos de eutanasia sino establecer cuando esta es legal o no.

La importancia de la legalización e implementación de la eutanasia activa en Ecuador es un paso fundamental para garantizar el derecho de las personas a vivir y morir de manera digna y decidir libremente sobre su muerte, este cambio legislativo sería un reconocimiento al derecho a la autodeterminación y al respeto por la integridad de las personas en situaciones de enfermedad terminal o dolor intenso de esta manera el establecer criterios ayudara a que la normativa permita la eutanasia, con regulaciones claras y éticas.

El incluir la eutanasia en la legislación ecuatoriana es una muestra del compromiso del país con los derechos humanos y la salud mental de los ciudadanos, lo cual fortalecería la percepción de Ecuador como un Estado de derechos y justicia social, toda vez que la eutanasia no debe ser considerada como un acto criminal, sino como el respeto a que las personas puedan disfrutar de su vida y morir cuando así sea su deseo de forma consiente y sin que se sientan prejuzgados.

Los principales beneficiarios serían las personas que padecen enfermedades graves y terminales, quienes podrían evitar el sufrimiento prolongado y contar con una opción digna para culminar su vida, así también a los familias, ya que, tendrían la seguridad de que la aplicación de los procedimientos eutanásicos están siendo aplicados en pro de los derechos, la libre autodeterminación y una vida digna que evita el sufrimiento de la persona enferma siempre que no se adecue en una conducta punible y se garantice los elementos de que sea una conducta no punible la eutanasia, pues, es un acto de amor, debidamente comprometido a requisitos congruentes con la decisión de la Corte Constitucional y no demasiado formales que alteren o vuelvan traumática la decisión de efectuarse una eutanasia activa.

Objetivos

Objetivo General:

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

- Analizar los criterios legales como delito punible o no punible en la implementación de los procedimientos de eutanasia activa a traves de la Sentencia 67-23-IN/24, en cumplimiento a los derechos a la vida digna y autodeterminación.

Objetivos Específicos:

1. Efectuar un análisis doctrinario, normativo, jurisprudencial como delito punible o no punible de los procedimientos de eutanasia activa en personas con enfermedades graves o terminales.
2. Obtener los criterios legales del delito punible o no punible para los procedimientos de eutanasia activa desde el precedente jurisprudencial de la sentencia 67-23-IN/24 C.C. que garantice los derechos de las personas con enfermedades terminales.
3. Establecer los criterios legales en la implementación de la eutanasia activa como delito punible o no punible y mecanismo de tutela de derechos en cumplimiento de la sentencia 67-23-IN/24 C.C. en personas con enfermedades catastróficas

Antecedentes de la Eutanasia

La eutanasia data de la historia antigua, pues, no es un tema novedoso sino radica desde la época de los Dioses, la adoración a la naturaleza, y las diferentes posiciones ante este acto humano estableciendo cambios significativos en las personas y en la vida, se señala que en el panteón de la Grecia había tres diosas las Pacas o Moiras que hablan del destino y la existencia, Cloto daba la vida, Láquesis establecía el tiempo de vida y asignaba el destino y Atropo con sus temibles tijeras era quien corta el hilo de la vida en el momento preciso. La injerencia de Hipócrates como el padre de la medicina, estableció un juramento el que consistía en negar el medicamento mortal en situaciones extremamente graves, pero la historia refleja que los Griegos fueron los primeros en consentir la muerte asistida desde los planteamientos de Sócrates y Platón que refieren que el dolor de una enfermedad es una buen argumento para terminar con la vida, sin embargo, estos hechos que constituían una forma de eutanasia promovidos por Herodito eran sancionados por grupos aristotélicos, epicúreos y pitagóricos (Boni et al. 2007).

En las sociedades prehistóricas la muerte era vista con otros ojos, impulsados por el animismo mágico, donde los vivos convivían con el espíritu de los muertos; la muerte no era un cese vital, sino un tránsito a una forma distinta de vida. Existía

la eutanasia, el suicidio altruista e incluso los sacrificios para calmar el enojo de los dioses (Díaz, 2021).

Por otro lado, en Roma este hecho era glorificado como algo honroso ante el acto del enfermo de dar fin a su vida, por su parte Cicerón señalaba la muerte digna como un sinónimo de la eutanasia honesta y gloriosa, para Epiceto era una decisión libre y voluntaria que le permitía a la persona terminar su vida con dignidad, sin embargo, el Cristianismo cambio esta posibilidad al señalar que aquellos que efectuaran suicidio, no tendrían cristiana sepultura, aspectos que han sido arraigados hasta la actualidad, pues, la concepción de los seres humanos es que quién tiene una enfermedad terminal debe morir con ella sin ningún tipo de alivio al sufrimiento, en las palabras de Agustín es algo imperdonable y abominable, pues, para el si Dios otorga dichos sufrimientos la persona debe aceptarlos y aguantarlos, pues, cometer suicidio es un pecado, la palabra Eutanasia se empezó a utilizar con Cesar Augusto hasta el siglo XIX, como una forma de desahucio (Díaz, 2021).

El renacimiento de la palabra se debe a un filósofo inglés, quién en una de sus obras la menciona y define. Posteriormente se reconoce esta atribución en el holocausto Nazi, pues, en la guerra mundial de Alemania se establecía que los grupos inferiores no merecían vivir, por lo que Adolfo Hitler lo califico como el "Programa de Eutanasia" T4, donde los niños, recién nacidos, discapacitados, adultos mayores eran asesinados en cámaras de gas, dichas acciones fueron suspendidas gracias a la denuncia del Clero, pero reactivadas en 1942 ampliándose la forma de da fin a sus vidas con inyecciones o drogas letales dichas formas de eutanasia estuvieron presente hasta finales de la segunda guerra mundial, las víctimas fueron de 275.000 personas de acuerdo al Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945-1946), los médicos nazis fueron sancionados por la experimentación humana y por la bomba anatómica en Japón (Boni et al. 2007).

En América latina se establece que la eutanasia se encontraba en la época precolombina en sus tribus, presente hasta el siglo XX, época en la que se convirtió un acto privado efectuado por la medicina estableciendo una buena muerte o buen morir, esta concepción de la eutanasia para la protección de derechos ha sido reconocido por países como Colombia, Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Ecuador, Estados Unidos entre otros que establecen e respeto a la vida, pues, no se trata de no vivir sino de aceptar la vida, la muerte, las creencias, los miedos y las culpas, para así liberarse de estas.

Conceptualización de la eutanasia

La palabra Eutanasia proviene de dos palabras griegas "eu" que significa bueno y thanatos es igual a muerte, lo que se define como buena muerte, término que es atribuido en 1963 por Francisco Bacon, este se refiere a la muerte sin dolor, sin sacrificio, sin temor, pues, este proceso en algunas ocasiones es asistido y en otras ocasiones la persona deja de continuar con el tratamiento para acelerar la muerte, en la mitología el Dios Tánatos es quién era el encargado de personificar la muerte (Mayorga, 2022).

La eutanasia actualmente es un mecanismo médico y jurídico que permite terminar con la vida de una persona que posee una enfermedad catastrófica, terminal e incurable permitiendo acelerar el proceso, la Tanatología es la ciencia que permite estudiar la calidad de vida de este grupo vulnerable que son los enfermos terminales y los miembros de la familia, logrando aliviar el dolor físico, psicológico, emocional y espiritual mediante la muerte infligida (Díaz y Briones, 2019).

Para Álvarez (2013), estable que la eutanasia es una acción u omisión para terminar con el dolor de una persona desahuciada, logrando cumplir con su consentimiento y deseos, efectuada por el médico designado para evitar la culpa de haber cometido dicho acto permitiendo asistir al enfermo para que no sufra por un dolor y su muerte sea pacífica, a traves de una pre ponderación del médico, esto ayuda a que el enfermo pueda despedirse de sus seres amados.

Para Aguilar (2017) "el acto deliberado de poner fin a la vida, a petición propia o de algún familiar" aspecto viabilizado y valorado por los médicos después de que exista una petición expresa por la persona de manera reiterada ante una enfermedad terminal o altamente dependiente, inaceptable e indigna que causa un dolor atribuyendo una muerte rápida e indolora, en pro de los derechos y voluntad que debe ser directa e inmediata, la cual siempre debe ser solicitada sea pasiva o activa.

Es importante establecer que la eutanasia es una actividad efectuada por el médico, quién después de una evaluación aprueba la voluntad del enfermo terminal o dependiente para finalizar con el dolor y el sufrimiento de una persona, esta facultad la tiene tanto el enfermo como el representante legal o familiar a cargo, pues, tener una condición que evita la vida digna de la persona o su sufrimiento no es un acto inhumano o contra las creencias religiosas, toda vez que, es una decisión de quién vive con un dolor intolerable.

Tipos de eutanasia

La eutanasia si bien es la voluntad manifestada por una persona o su familia, existen algunos tipos de eutanasia los que establecen una postura respecto a cada una, sin embargo, todas tienen la misma finalidad que es terminar con la vida de una persona y el dolor por compasión. Entre ellas encontramos:

La **eutanasia voluntaria** radica en que el paciente manifiesta la decisión de que se termine el dolor de forma directa o por terceros obedeciendo la necesidad expresada por el paciente, por otro lado, la **eutanasia involuntaria** conocida como cacotanasia o coactiva afirma que el enfermo no posee su posición de dar por terminada su vida, sino está en manifestada por un tercero o va en contra del deseo de la persona por no morir, la **eutanasia activa** en su caso se define como el consentimiento positivo en la que un médico mediante asistencia da por terminada la vida del solicitante precautelando sus derechos, la **eutanasia pasiva** establece la respuesta positiva o el dejar morir intencionadamente por omisión al dejar de efectuar el tratamiento o los cuidados que se requieren y no son proporcionados, (Díaz y Briones, 2019). "La limitación del esfuerzo terapéutico (LET) comporta aceptar la irreversibilidad de una enfermedad y la conveniencia de abandonar los tratamientos que tengan por finalidad prolongar la vida, manteniendo sólo las terapias necesarias para garantizar al máximo el bienestar del enfermo".

Por su parte la eutanasia eugenésica se adapta a una conducta criminal la cual mediante sanción se da la pena de muerte, la misma en el Ecuador no ha sido atribuida, pues, constituye una vulneración a los derechos humanos, la económica la cual representa un gasto para el Estado, por lo que, se permite sean eliminados cuando existe una enfermedad o discapacidad, esta no es concebida dentro de nuestra legislación pues, tornaría ilegal. La eutanasia piadosa es aquella que otorga la facultad legal para terminar con su vida en garantía con los derechos humanos, y la eutanasia solidaria establece una que cuando existe muerte cerebral, se otorga la muerte al paciente para que sus órganos sean distribuidos a otras personas, actualmente dicha facultad la puede expresar la persona en su cédula o el representante legal (Torres, 2023).

Los tipos de eutanasia establecen una determinación la que implica terminar con el dolor o sufrimiento, pues, no puede ser legal que una persona viva en condiciones inhumanas o sin ninguna esperanza, si bien el amor se refleja en el cuidado y perseverancia del cuidador o sus seres amados, pero también es un acto de amor dejar partir a nuestros seres amados, cuando no tienen una vida digna, siempre que exista una

evaluación adecuada y se establezcan filtros necesarios para garantizar los derechos humanos.

Eutanasia, suicidio asistido, homicidio de la constitucionalidad condicionado

Para Cabanellas (2006), la eutanasia significa "Muerte sin dolor. I Canónicamente, muerte sin remordimiento o en estado de gracia; muerte sin dolores del alma", esta definición establece un posicionamiento atribuible al amor de nuestros seres queridos quiénes no pueden ser prejuzgados por sus decisiones, sino apoyados, toda vez que, se debe respetar su libertad de decisión para que su vida y muerte sea digna.

Al referir sobre el suicidio asistido refiere a la voluntad de un paciente de finalizar el dolor que tiene una persona con autorización del médico quién es guiado por el médico para terminar con su vida, se denomina de esta manera:

El suicidio asistido se considera una acción en la que un paciente, desea poner fin a su vida debido al dolor y sufrimiento causado por una enfermedad y solicita la ayuda necesaria de los profesionales sanitarios. El derecho a decidir sobre el fin de la propia vida y el impacto atribuido al sufrimiento experimentado, son las principales cuestiones relativas al suicidio asistido (Bertolín, 2021).

> El suicidio médicamente asistido, como la eutanasia, constituyen formas diferentes de poner fin a la propia vida en determinadas circunstancias. Cuando la acción la realiza la propia persona con ayuda médica se denomina suicidio médicamente asistido (SMA); cuando es el médico quien causa directamente la muerte del propio paciente a petición de éste, se habla de eutanasia (Royes, 2008).

El homicidio posee constitucionalidad condicionada debido al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional el que refiere que el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (2014), establece que será constitucional cuando sea efectuado por un médico, se exprese su consentimiento, cuando exista sufrimiento intenso debido a una enfermedad corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable que permitan la subsistencia y el garantizar las condiciones mínimas que garanticen una vida digna (Corte Constitucional, 2024).

Estos conceptos tienen una finalidad común que es el garantizar la decisión de la persona bajo ciertos condicionamientos que los difieren la eutanasia es el mecanismo de un médico que causa directamente la muerte, mientras tanto el suicidio asistido es una muerte guiada y el homicidio en el Ecuador estableció una constitucionalidad

condicionada, sin embargo, sería importante incluir la eutanasia como una conducta típica permisiva establecida en el COIP, como algunas conductas dentro del código (Aborto no punible art. 150). Para de esta manera, garantizar la misma a traves de un proyecto de Ley en el que se cumpla con los criterios establecidos en la Corte Constitucional y la normativa nacional e internacional.

Conceptualización de las enfermedades catastróficas o discapacidad

Las concepciones que se han desarrollado para significar lo que constituyen las discapacidades y las enfermedades catastróficas que afectan a las personas, así como sus características y particularidades.

En lo que refiere a las enfermedades catastróficas, según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, la palabra enfermedad significa alteración más o menos grave de la salud, que provoca anormalidad fisiológica o psíquica, o de ambas clases a la vez en un individuo (ILLESCAS 2010). Las enfermedades son situaciones que afectan en forma directa a la salud de una persona, que al ser patologías que perjudican su salud, tienen un alto costo para cubrir el diagnóstico y el tratamiento.

Estas enfermedades de alto costo, o también llamadas catastróficas, son aquellas cuyo tratamiento involucra un costo directo mayor al 40 % del ingreso del hogar (Parra, et al., 2016). Es decir, las personas que padecen de una enfermedad catastrófica, por lo general, no logran cubrir ni siquiera los gastos de una canasta básica con su sueldo o salario y peor si tienen que atender un padecimiento de muy altos costos. Es por ello que algunos Estados en América Latina han asumido la responsabilidad de atender a estas personas, a través de medidas y acciones encaminadas a garantizar el acceso y protección del derecho a la salud, atención gratuita y permanente, y la creación de fondos para brindar cobertura y cuidado a las enfermedades denominadas catastróficas.

Según el Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP, 2022), las características que deben cumplir las enfermedades catastróficas son: a) implicar un alto riesgo para la vida de la persona, esto es, que como desencadenante primordial está la afectación a su vida, pues si la enfermedad no es tratada a tiempo ni con eficiencia puede perder la vida; b) ser crónica y su atención emergente; una enfermedad crónica se refiere específicamente a una patología de larga duración, que tiene la posibilidad de empeorar con el tiempo (Defensoría Pública del Ecuador, 2017).

Una siguiente característica, contenida en el literal c), tiene que ver con que su tratamiento puede ser programado, pues al ser consideradas estas enfermedades de alto costo económico e impacto social, en su gran mayoría son de tratamientos prolongados, que permiten una programación; que el costo de su tratamiento mensual sea mayor a una canasta vital publicada mensualmente por el INEC; en general estas enfermedades conllevan un gasto elevado, por lo que se hace casi imposible solventarlo sin ayuda estatal (Defensoría Pública del Ecuador, 2017).

Si el valor promedio del tratamiento mensual es mayor al equivalente a la canasta básica, quiere decir que el salario o sueldo mensual de la persona vulnerable no satisface sus necesidades elementales y peor una enfermedad costosa, con el agravante de que la gran mayoría los hospitales públicos no cubren los tratamientos totales.

Las enfermedades catastróficas son mucho más riesgosas por su grado de complejidad, cuya particularidad esencial es el alto riesgo en la recuperación y altas posibilidades de muerte del paciente; es decir, las probabilidades de vida son mínimas y la recuperación de estas enfermedades casi fortuitas.

Por último, y no menos importante, una de las características que singulariza a este tipo de enfermedades es su demanda de atención medica de alta complejidad, que incluye consultas especializadas, alta tecnología para el diagnóstico, hospitalizaciones prolongadas, medicación muy específica, intervenciones quirúrgicas mayores, terapias de larga duración o instrumentación sofisticada y, sobre todo, costos elevados que cualquier persona no puede cubrir.

Los derechos humanos han sido concebidos como valores éticos inherentes al ser humano, pretenden proteger a las personas del poder del Estado, la opresión y la imposición de límites. Con el dinamismo propio de la sociedad, los derechos humanos han ido alcanzando un protagonismo fundamental en el derecho internacional, desde cuya perspectiva las normas internacionales se han vuelto de obligatorio cumplimiento (Medina, 2009)..

Desde esta perspectiva, se ha intentado proteger los derechos humanos mediante el marco del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (en adelante Sistema Americano), gracias al cual se han creado varios instrumentos internacionales encaminados en la misma línea de los objetivos generales. La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH, 1969), otorga una

protección internacional complementaria a los regímenes internos de los Estados americanos, es decir, este instrumento está integrado a las legislaciones internas.

Una de las obligaciones a las que se someten los Estados en la Convención, es respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno ejercicio y evitando cualquier tipo de discriminación que menoscabe o evite su práctica plena (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). En este sentido, es imperante que el Estado establezca criterios adecuados para la protección de los derechos.

La enfermedades catastróficas o discapacidades, se podrían esgrimir varios conceptos que enfocan claramente lo que significa. No obstante, es necesario precisar que la discapacidad es toda restricción de la capacidad (física, visual, auditiva, sensorial, mental e intelectual), que provoca limitaciones y deficiencias previsiblemente permanentes para realizar una actividad normal, que impide la participación plena y efectiva en la sociedad (García, 2015). Es por esto que el Estado está en la obligación de cumplir con los derechos humanos, con el objeto de que las personas vulnerables puedan sobrellevar estas condiciones en un panorama favorable, en igualdad de condiciones y de oportunidades, para evitar cualquier tipo de discriminación que menoscabe sus derechos o sufrimiento que limite su calidad de vida.

A pesar de los esfuerzos para erradicar cualquier tipo de discriminación y procurar la igualdad de oportunidades, en la actualidad existen acciones que ponen en situación de vulnerabilidad a las personas que padecen alguna enfermedad o discapacidad intelectual o física, permanente o no. Para que exista respeto a las personas que presentan estas realidades, se debe empezar por la responsabilidad y protección a los que está obligado el Estado, que tiene el deber de actuar oportunamente para satisfacer sus necesidades, mucho más si se prevé una situación de vulnerabilidad, por ello la eutanasia es una posibilidad de garantizar una vida digna y la autodeterminación.

Es preciso mencionar que hasta el 2016, año en que el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (en adelante CONADIS) realizó un censo, 415.500 personas formaban parte de este grupo vulnerable en Ecuador; de ellos, el 46,78 % registraba discapacidad física; 22,54 %, intelectual; 12,87 %, auditiva; 11,85 % visual; y, 1,33 %, en lenguaje (TELÉGRAFO, 2021). Sobre la base de estas cifras, se puede señalar que a nivel nacional el 15 % de la población padece de algún tipo de discapacidad.

En cuanto a los tipos de discapacidad, la intelectual ha evolucionado a lo largo del tiempo y no fue hasta el siglo XIX cuando se diferenció con claridad de otras categorías. Actualmente, la discapacidad se caracteriza por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, que se manifiesta en habilidades de adaptación, conceptuales, sociales y prácticas. Esta discapacidad se origina antes de los 18 años de edad (Asociación americana de discapacidades intelectuales y del desarrollo, 2019).

El modelo actual expresa la interacción de las personas con determinadas capacidades intelectuales, sus habilidades adaptativas limitadas y su entorno. Este modelo abandona la idea de considerar la discapacidad intelectual como un rasgo de la persona, sin tener en cuenta los entornos en los que se desenvuelve; se centra en describir las capacidades y limitaciones de las personas, con el objetivo principal de realizar una planificación de los apoyos que demanda. Según este enfoque, el funcionamiento humano supone la interacción recíproca y dinámica entre habilidad intelectual, conducta adaptativa, salud, participación, contexto y apoyos individualizados (Asociación americana de discapacidades intelectuales y del desarrollo, 2019).

Con respecto de las personas que presentan discapacidad física, el concepto más próximo es el que sostiene que la discapacidad física motórica se da cuando una persona tiene un estado físico que le impide, de forma permanente e irreversible, moverse con la plena funcionalidad de su sistema motriz (Observatorio de discapacidad S/F). Por lo general, estas afectaciones pueden generarse antes del nacimiento por una situación genética o una mala formación orgánica del feto, que daña directamente el aparato locomotor, en la gran mayoría de casos en las extremidades. Sin embargo, hay un sinnúmero de casos que estropea la musculatura esquelética.

Para que las personas que padecen una enfermedad o discapacidad física, biológica, genética o mental tengan un desarrollo integral óptimo, es importante que su calidad de vida sea eficiente. Por ello, son necesarias acciones de promoción de la salud, prevención de las enfermedades y discapacidad, recuperación funcional e inclusión social por parte del Estado. Estos aspectos fungen como un componente fundamental en la salud física y psicológica, para lograr la equidad entre los individuos (Ortega y Plancarte, 2017). Igualmente, debe tomarse en cuenta que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer cumplir el derecho fundamental a la inclusión eficiente de una persona con discapacidad.

Además, es responsabilidad de la sociedad, en general, pero también es del gobierno, que la puede enfrentar mediante la creación de medidas de acción afirmativa.

Con referencia a la protección estatal hacia las personas con enfermedades catastróficas o discapacidad, esta debe incluir atención médica y psicológica, fomento del empleo, práctica de la recreación y el deporte, así como el acceso a medios físicos apropiados y a la rehabilitación (Ortega y Plancarte, 2017). Estas acciones han de contar con el apoyo de varias instituciones estatales, para contribuir a solucionar las deficiencias físico-biológicas, psico-comportamentales y sociales.

Procedimiento de eutanasia

El procedimiento sobre la eutanasia de acuerdo con el Ministerio de Salud (2024) el cual emitió un Reglamento para regular la Eutanasia activa, voluntaria y avoluntaria en cumplimiento a los lineamientos y decisión de la Sentencia Nro. 67-23-IN/24de la Corte Constitucional, para ello se establece que el procedimiento será efectuado mediante la administración de fármacos en dosis letales, con la finalidad de cumplir con la decisión de la persona con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal grave e irreversible, mediante un Consentimiento Informado en el cual se establezca de manera expresa los deseos del paciente o de los familiares de forma consiente, voluntaria e informada.

Los requisitos para el procedimiento de eutanasia establecen:

1. Ser mayor de edad, tener nacionalidad ecuatoriana o tener residencia en el Ecuador cuando son extranjeros.
2. Se emitirá un informe médico por el Sistema Nacional de Salud con el diagnóstico definitivo, para determinar el tipo de enfermedad, la fase en que se encuentra, las posibilidades de recuperación o no, y sí es viable la eutanasia
3. Documento notariado mediante declaración juramentada que establezca el consentimiento informado en el que se establezca la voluntad anticipada o testamento vital, en el caso de un tercero deberá existir la decisión judicial sobre la representación legal o interdicción
4. El Comité Interdisciplinario compuesto por médicos especialistas, un psicólogo, un psiquiatra, un bioeticista, un abogado, un trabajador social y un representante de un Comité de Ética Asistencial elaboran los debidos informes.
5. El Comité procederá a evaluar caso por caso y establecerá su decisión en un plazo no mayor a 10 días.

6. El equipo brindará la información necesaria sobre el procedimiento de eutanasia y la posibilidad de desistir del mismo en cualquier momento (Reglamento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria en ecuador, 2024).

Ante los requisitos establecidos se señala la posibilidad de que el procedimiento de eutanasia sea aplicado en el Ecuador, quienes ante un sufrimiento intenso de carácter corporal, grave e irreversible o una enfermedad que sea grave e incurable y al libre desarrollo de la personalidad y la vida digna, es necesario que dicha voluntad sea ratificada y se cumpla con el conocimiento médico para garantizar los derechos de este grupo vulnerable para ello se estableció el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria, Nro. 00059-2024, el que es temporal mientras en la Asamblea se acepta el Proyecto de Ley de procedimientos eutanásicos el cual requiere de nuevas modificaciones o la propuesta de un nuevo proyecto.

Así mismo, se requiere que después de la información entregada sobre los procedimientos de eutanasia que exista una verificación previa por el Comité, se procederá a indicar la fecha y hora en la que se llevará acabo la muerte asistida, con la presencia de las personas que el solicitante autorizado establezca, el Comité posteriormente deberá verificar que se haya cumplido con la decisión de la persona, sin que exista un dolor intenso a la medida aplicada, se adjuntara la Historia Clínica con todos los documentos necesarios que justifiquen dicha voluntad y se inscribirá todo lo sucedido en la misma, se establecerá las instrucciones previas y demás documentos necesarios, el testimonio registrado de la persona con enfermedad terminal indicando su voluntad y se detallará y explicará el medicamento que se suministrara para cumplir con sus deseos, así mismo se requiere detallar más términos para el procedimiento de eutanasia (Ministerio de Sanidad del Gobierno de España, 2021).

Conducta no punible y punible de la eutanasia

Se establece como conducta la **acción** siendo el primer elemento básico del delito que produce un resultado voluntario vinculada al nexo causal el que provoca una sanción por lesionar bienes jurídicos como lo es la vida que puede verse en peligro de acuerdo al tipo penal y la **omisión** se caracteriza por la inactividad voluntaria cuando existe el deber legal y jurídico de obrar (Granda, 2019).

La Punibilidad guarda estrecha relación con la estructura y configuración de las normas jurídicas siendo una regla de conducta, mientras la ley penal es el medio por el que se expresa la norma. Se establece que la estructura de la norma penal, se denominan en dos clases las normas primarias son aquellas que prohíben u ordenan a la sociedad ciertas conductas, y las normas secundarias se direccionan a procesar para la imposición de una sanción por el delito cometido. Las normas empiezan a existir desde que el legislador la implementa en el ordenamiento jurídico la misma que limita a vincular la consecuencia jurídica de la acción adscrita en el propio texto desde una validez y las expectativas sociales (Colina, 2021).

> La norma jurídico-penal al Derecho positivo, realiza de facto, uno de los principios penales con mayor trascendencia, esto es el de «seguridad jurídica»; no obstante, para que la norma sea válida, no sólo se requiere que su creación este fundamentada en una la ley de nivel superior, pues antes bien una norma es válida cuando provenga de un concepto normativo con fuerza obligatoria o justificante, o cuando cumpla las expectativas que de ésta se esperan (Nino, 1985).

Es decir que, la creación de la norma válida no se transforma en autorizar la creación sino en que esta sea declarada, aplicada y cumplida, desde una visión de plano axiológico, desde el importe de elementos normativos que se ajusten a las expectativas de la identidad social y la protección de bienes jurídicos, para la creación de un juicio de reproche, la que configura la antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad.

Se establece, que la eutanasia no es punible cuando se ha cumplido con los elementos de la Corte Constitucional (2024) al establecer la constitucionalidad condicionada del homicidio, y aprobar los procedimientos de eutanasia para esto la persona debe expresar su consentimiento libre, voluntario, inequívoco e informado, la intervención del médico para asistir la muerte mediante la aplicación de un medicamento letal y que la persona sufra una enfermedad catastrófica o lesión corporal, incurable, irreversible para garantizar los derechos a la vida digna, autonomía y libre desarrollo de la personalidad y la objeción de conciencia. De esta manera se establece, la importancia de que el legislador incluya la eutanasia en la normativa penal y sanciones ante la inobservancia de los requisitos para los procedimientos de eutanasia.

De acuerdo con Roxin (1999), establece que la eutanasia es un derecho a la muerte digna, para aliviar el sufrimiento o dolor extremo de la persona, sin embargo, se plantea

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

ciertos aspectos que deben ser incluidos en la normativa penal cuando no se observen los parámetros legales como lo es, falta de consentimiento por la persona o el representante legal establece un alivio del dolor en contra de la voluntad del paciente es decir cuando este no ha consentido y se le suministra una inyección al moribundo, acaso porque el médico tiene su negativa por irracional, ello constituiría un ataque no permitido a su integridad corporal y, por tanto, punible como delito el que conllevaría una pena mediante la adecuación del tipo penal y el desarrollo de un procedimiento penal que establezca la culpabilidad. En realidad, para una extendida opinión, no así para la jurisprudencia, con los ataques curativos en contra de la voluntad del paciente. Pero no se trata aquí de esta cuestión, aunque su punibilidad es clara.

Por la omisión del alivio del dolor en contra de la voluntad del paciente, en la que el médico omite aplicar el tratamiento letal o lo efectúa de manera insuficiente causado un dolor extremo a pesar de que se haya expresado la voluntad por parte del enfermo siendo considerado un maltrato o aplicación del medicamento cause una muerte con sufrimiento sin tener que serlo se constituye un delito por omisión. Al igual, cuando el médico decide no hacer caso de la voluntad o deseo del paciente que, pretendiendo una mejora del mismo se empeña en generar una esperanza de alargar su vida y no respetar la decisión del enfermo, pese a la posición de garante del médico poniendo en juego una conducta punible por omisión.

Así mismo, cuando la finalidad sea causar la muerte de la persona, por intereses externos a las necesidades del paciente es considerado un delito punible por acción, toda vez que no se cumple con los parámetros de aliviar su sufrimiento o dolor extremo.

Finalmente, se debe establecer una sanción penal y punible cuando la eutanasia se efectúa por una persona que no sea médico sea que se hace pasar por médico o sea que es una persona allegada que sin estar en el deber legal de terminar con la vida del enfermo/a decide hacerlo, suministrando un el medicamento legal o desconectando a la persona a las maquinas necesarias que garantizan su vida, sin estar autorizado para la eutanasia.

Procedimiento Penal

El procedimiento penal es parte del sistema penal y sistema procesal penal, mediante el cual se permita sancionar a una persona sobre su conducta típica y antijuridica de manera reprocharle sobre la misma, a través de la facultad jurisdiccional otorgada al juzgador como director del proceso judicial ordinario, en el cual intervienen las partes

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

procesales, a través de una serie de reglas, lineamientos, investigación, etapas procesales y sanciones.

> En el campo del procedimiento penal, debe probarse la existencia del delito, esto es del acto típicamente antijurídico, y posteriormente probarse la culpabilidad. Decimos por eso que hay un juicio de reproche al acto para determinar la tipicidad y la antijuridicidad en tanto que en la etapa del juicio a la que se accede una vez que se ha comprobado o se tiene la certeza de que se ha cometido un delito, se va a sustanciar el juicio de culpabilidad o de reproche que se dirige al dueño de ese acto (Zambrano, 2015, p. 83).

Pues se establece la responsabilidad de una persona, al existir adecuación de la conducta en razón del tipo penal preestablecido y el grado de participación que existió en dicha conducta mediante las pruebas aportadas dentro de la instrucción, mismas que son evaluadas para su práctica dentro de la evaluación y preparación del juicio y valoradas en el juicio, por el juez demostrando así que la persona es imputable y que en razón de los sucesos y las pruebas merece una sanción penal.

Según Corral (2006) señala que todo procedimiento penal es un:

> Conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. (p 25)

Es decir que el procedimiento penal y los jueces de garantías penales deben precautelar los derechos, principios y fases en todo proceso, con la finalidad de que toda persona sometida a un trámite judicial o administrativo goce de los presupuestos normativos y garantistas a fin de no vulnerar derechos como la integridad, libertad, la protección y otros por no existir igualdad de armas al momento de defender la verdad procesal y recabar los elementos probatorios, pues se requiere cumplir con todo trámite de manera cualitativa y en respeto a la titularidad de los derechos del procesado y la víctima.

En el Ecuador tenemos el procedimiento penal ordinario y los procedimientos especiales, mismos que en su mayoría se desarrollan mediante una etapa pre procesal o flagrancia y procesal penal, a través de diferentes medios e instituciones del derecho

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

penal, y de acuerdo a las circunstancias, participación y el cometimiento de la infracción, para de esta manera cumplir con los presupuestos procesales como lo es dar seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, a fin de que quienes administran justicia lleguen a una certeza y no a una duda razonable.

En sí el proceso, sirve para que el juzgador llegue a tener un grado razonable de certeza, tras los elementos de convicción presentados durante todo el proceso, con el fin de emitir una resolución acertada, pues dentro de todo proceso es importante indicar que la práctica y valoración de la prueba, permite llegar a tener una realidad de los hechos, toda vez que el juzgador debe basar su argumentación en los elementos de convicción dentro del proceso penal (Nieves, 2010).

Etapas del proceso penal

Al hablar del procedimiento ordinario se hace relevante establecer su composición en razón del sistema penal ecuatoriano como lo es la investigación previa, que es considerada como una fase pre procesal y no una etapa procesal, debido a que permite llevar al fiscal al convencimiento sobre la existencia o no de un delito, es decir, si realiza la debida imputación o no a la persona investigada, se hace importante realizar dicha aclaración para lograr el debido entendimiento de lo que se considera ya las etapas procesales como los son: la Instrucción Fiscal, la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio y el Juicio en donde la persona ya es tratada como procesado.

Etapa pre procesal – Investigación previa

En razón de los delitos del ejercicio de la acción pública, estos pueden llegar a conocimiento del fiscal a través de una denuncia hecha por cualquier persona, dicha denuncia no solo podrá ser hecha ante el fiscal si no ante la policía nacional o el sistema integral estos últimos deberán remitir la denuncia en un máximo de 24 horas a fiscalía, así también a través de los órganos de control mediante informes de supervisión o a través de providencias judiciales en las que los juzgadores notifican a fiscalía que dentro del proceso se ordena realizar las investigaciones pertinentes (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Una vez que el fiscal ha tenido conocimiento del delito es su obligación actuar bajo el principio de objetividad el cual permite que no recabe solo los elementos de cargo en donde la persona sea procesada sino también los elementos de descargo a fin de establecer si es pertinente o no imputarle el hecho punible mencionado.

De acuerdo con el artículo 449 Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, numeral 3 "Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video." (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Para lo cual una vez realizada la denuncia e identificadas las personas, estas serán vigiladas a pedido del fiscal y orden del juez, por la policía nacional, con fines investigativos a fin de comprobar si la denuncia posee veracidad y seguimiento periódico de los sujetos investigados y así poder reunir los elementos necesarios para la imputación del delito, también se aplicara diferentes medios con fines investigativos, a fin de recabar la información que permita la recolección de los elementos de convicción, pues de acuerdo a cada delito, la diligencia puede variar.

El fiscal receptara las versiones necesarias de personas que conozcan o hayan presenciado la conducta delictiva como vecinos, amigos, compañeros u otros que conozcan del hecho delictivo -sin juramento- advirtiéndoles su comparecencia a la etapa de juicio. En la mayoría de los delitos el investigado no tiene conocimiento de la investigación, pero en caso de tenerlo puede solicitar acceder a la información al igual que la víctima y los abogados defensores, el procesado podrá presentar información de descargo a su favor la cual deberá ser puesta a conocimiento del fiscal dentro de esta fase para que pueda ser presentada en la audiencia de formulación de cargos, ante el juzgador, en el presente caso el juzgador puede pedir el auxilio de la policía nacional a fin de que se recaben todos los hechos punibles y no punibles (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La investigación previa no puede exceder de 1 año en delitos de hasta 5 años y 2 años en delitos mayores a 5 años, al ser una pena privativa de libertad de más de cinco años, pues de sobrepasar dicho tiempo se establecerá el archivo salvaguardando su apertura de ser el caso, siempre que el delito no prescriba, por otro lado, cuando no se encuentre delito o exista nulidades insubsanables serán también causas de archivar el proceso (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Etapas procesales

Instrucción

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

Una vez realizada las diligencias e investigaciones pertinentes en la etapa de investigación previa el fiscal con el informe de las diligencias investigativas del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y otras instituciones que intervienen en la investigación previa, demuestran que los hechos investigados en la denuncia son veraces, procede a solicitar inmediatamente al juzgador, girar la orden de detención, vigilancia y el allanamiento del lugar donde se encuentra la persona o donde se cometa el delito, con la finalidad de proceder a establecer si la conducta investigada es delictuosa y fue efectuada por la persona investigada así como el grado de participación, una vez que se procede a la detención de la persona. El fiscal ya con elementos de cargo y los elementos y resultados obtenidos realiza la imputación y solicita al juez señale audiencia de formulación de cargos antes de las 24 horas desde que se detuvo a la persona investigada, y en delitos flagrantes la calificación de la aprehensión y formulación de cargos dentro de las 24 horas (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El juzgador una vez señalada día y hora convocara a Audiencia de Formulación de Cargos y legalidad de la detención dentro de las 24 horas desde que el fiscal hizo la solicitud y ya en la Audiencia el Fiscal pide al juzgador se dé inicio a la Instrucción Fiscal al tener elementos que involucran la participación de las personas procesadas con los hechos investigados con individualización de cada uno de ellos, la instrucción tendrá una duración de 90 días de manera general, a excepción de los delitos flagrantes de 30 días y de tránsito 45 días, en donde las partes procesales podrán recabar elementos de cargo y de descargo que les permitan realizar la acusación directa o no, sobre el delito cometido en razón de las personas detenidas o algunas de ellas, en esta etapa se debe fortalecer los hechos ya investigados, reunir los elementos de cargo y de descargo por parte de las personas procesadas, recabar información necesaria, cotejarla, solicitar peritajes, realizar el reconocimiento del lugar de los hechos, órdenes judiciales, ofrecer la atenuante transcendental, es decir recabar todas las pruebas necesarias que serán incorporadas al proceso y serán evaluadas y ventiladas en el juicio para que se sancione o se declare la inocencia de una persona.

Por lo qué, esta etapa es la más importante porque primero permite iniciar la etapa procesal penal como tal y segundo es donde se puede recabar ya las pruebas necesarias para la defensa de los procesados en conjunto son sus abogados defensores, las cuales serán entregadas al fiscal e incorporadas al proceso o para que el fiscal recabe lo

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

elementos suficientes y declare la culpabilidad o no de la persona, en esta etapa los sujetos gozan de total libertad para recabar las pruebas necesarias con las debidas restricciones y en atención estricta al debido proceso establecido en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la audiencia de formulación de cargos el fiscal podrá solicitar la prisión preventiva de las personas procesadas y el abogado defensor pedir se niegue por diversas causas, el juzgador deberá valorar y establecer si existe peligro de fuga, si aplicar la prisión preventiva al ser la pena superior a 5 años lo cual no permite establecer medidas alternativas a la prisión preventiva pero al quedar a discrecionalidad del juzgador puede dictar otra medida cautelar por razones diversas o arraigos, en esta audiencia las partes quedan notificadas con el inicio de la instrucción fiscal.

Sí el fiscal en razón de las diligencias efectuadas descubre que otras personas se encuentran involucradas al delito, solicitará al juzgador se ordene la detención y vinculación de dos personas al proceso penal para lo cual la instrucción fiscal se ampliará hasta por 30 días más, y se desarrollará la debida audiencia en la cual se aceptará o negará las medidas cautelares y la vinculación de los investigados al proceso penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Una vez perecido el tiempo determinado en la ley para la instrucción fiscal, está finalizara sea a pedido del fiscal o por decisión judicial, al igual podrá concluir antes del tiempo determinado siempre que el fiscal lo solicite y las partes procesadas acepten, pues al finalizar esta etapa se cierra el plazo para presentar pruebas, en esta fase el fiscal procederá a dictar su dictamen abstenido o acusatorio sobre todos o algunos de los procesados si el dictamen es acusatorio para todos los procesados por cualquier delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Evaluación y Preparatoria de Juicio

En la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio; es la etapa que permite subsanar cuestiones de prejudicialidad, procedibilidad competencia o cualquier nulidad sustancial que pudiese afectar al proceso o a la decisión de la causa, para lo cual las partes se pronunciaran sobre estas cuestiones y el juzgador valorará si existe cuestiones de fondo que afecten al proceso y resolverá respecto de las mismas, el fiscal formulará su acusación en la cual procederá a individualizar a cada una de las personas procesales establecerá datos personales, su grado de participación en el hecho delictivo en donde se encuentra

la coautoría, complicidad, y autoría directa o mediata dentro de la aplicación de la pena, establecerá los hechos y pruebas que permitieron realizar la acusación fiscal por cada persona, se establece el fundamento jurídico a los hechos facticos en razón del delito y se solicitara al juez ratificar las medidas cautelas de prisión preventiva al procesado o a los procesados (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El juzgador otorgara la palabra al abogado o abogados defensores de las personas procesadas, a fin de que ejecute una adecuada defensa respecto a la culpabilidad de los procesados en donde destruirá las alegaciones hechas por el fiscal y solicitara al juzgador se declare el sobreseimiento, para lo cual el juzgador analizará y valorará todo lo referente he indicado por el fiscal y el defensor del procesado a fin de poder tomar una decisión adecuada (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es de esta manera que el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que el fiscal anunciara los medios de prueba que permitirán probar la participación del procesado en relación a la infracción, los sujetos procesados en esta caso anunciaran la prueba de descargo que se permitió ingresar hasta la preclusión de la instrucción fiscal, todos estos medios probatorios son los que llegaran a la etapa de juicio, sin embargo, las partes podrán realizar acuerdos probatorios como por ejemplo el reconocimiento del lugar de los hechos, informe pericial de inspección ocular técnica, informe pericial del reconocimiento de evidencias, por lo general se aplica el acuerdo probatorio a los documentos de peritajes, informes técnicos y científicos, que no requieren ser probados (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por otro lado, se ofrece la lista individualizada de todas las personas que rendirán su testimonio en el juicio, así también se deberá establecer que la prueba sea constitucional, legal, pertinente, útil y conducente para la etapa de juicio, pues el juzgador valorará, que las pruebas tengan relación a los hechos y que están se hayan adquirido conforme a la ley y de ser el caso serán excluidas del proceso cuando se verifique su obtención ilegal, para que al llegar a la etapa de juicio, el proceso se encuentre totalmente saneado, con los medios de prueba anunciados e introducidos, los acuerdos probatorios de las partes, el acta de sorteo del tribunal de garantías penales y el acta de la audiencia evaluación y preparatoria de juicio, en tal sentido el juzgador deberá establecer una decisión respecto a todo lo mencionado y enviar el proceso a la etapa de juicio o no de acuerdo a su valoración, con la finalidad de dictar el llamamiento a juicio debidamente

motivada en razón de los hechos y normas aplicables al caso (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Juicio

En la Audiencia de Juicio estará basada bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación contradicción de acuerdo al delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014), se instalará la audiencia en el día y hora señalados, al cual asistirán los procesados, los testigos, el defensor público o privado, el fiscal, y a todos los cuales se les haya notificado con anterioridad, el fiscal deberá establecer las bases de su acusación fiscal.

En la audiencia una vez instalada por secretaria después de la verificación de los sujetos procesales y la entrada del tribunal de garantías penales a la sala de audiencia se permitirán establecer las reglas a toda audiencia en razón del Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución de la Republica del Ecuador por el presidente y los dos jueces establecidos a quienes se les entregara en ese momento el acta de resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y los acuerdos probatorios, de esta manera el presidente procederá a solicitar se inicie con los alegatos iniciales o de apertura en el que el Fiscal y el Defensor público o privado argumentaran su teoría del caso, la fundamentación de lo que pretenden probar y la conducta en que se aplica el tipo penal adecuado en razón de las actuaciones de los procesados.

Una vez finalizados los alegatos de apertura se continuará con la etapa de exposición de los medios de prueba en el orden que fueron anunciados como: testimoniales, documentales, periciales, a fin de llevar al convencimiento de los hechos y la participación de los procesados materia de la infracción, al juzgador para lo cual se expondrán los informes técnicos y científicos en esta etapa conforme al delito imputado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Estos medios de prueba serán incorporados por el tribunal el mismo que garantizara no se realicen preguntas impertinentes, ilegales, inconstitucionales tanto en el interrogatorio y contrainterrogatorio, el juzgador podrá solicitar aclaraciones en razón del interrogatorio cuando lo requiera, sin que ello signifique caer en prevaricato.

El tribunal de garantías penales una vez realizada la práctica de la pruebas, procederá a través del presidente a solicitar al fiscal y a los defensores de los sujetos procesales, los alegatos de cierre en el que el fiscal deberá establecer que en razón de las pruebas realizadas los procesados son responsables del delito y el grado de participación

en calidad de autores, coautores y cómplices dependiendo del caso, para lo cual solicitará el tiempo de la pena que considere pertinente sea esta privativa o no privativa de libertad, en razón del delito, así el o los abogados defensores establecerán que no se ha probado la conducta delictiva o que la conducta cometida merece a otro delito o existen causas de exclusión de la antijuridicidad, error de tipo o dolo eventual. Los alegatos finales serán con derecho a la réplica (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En razón de todas las pruebas realizadas, los alegatos y los hechos facticos argumentados de forma jurídica llevados a los juzgadores, el tribunal establecerá su decisión final de manera oral, misma que será notificada de manera escrita y adecuadamente motivada en debida forma, después de haberse comprobado o no la responsabilidad de una o varias personas en el hecho delictivo que se les acuse, o del cual se configura la conducta delictiva resultante del tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad o no del o los procesados, a través de una sentencia oportuna donde se ratifique el estado de inocencia o se determina la responsabilidad de la persona procesada, mediante sentencia y de forma oral misma que después será motivada y transcrita a escrita, y de ser el caso se recurrirá al fallo, a través de los medios de impugnación horizontales o verticales (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Principio del debido proceso

El debido proceso es un considerado como un principio y garantía, que permite respetar los postulados intrínsecos a todo proceso y al respeto constitucional de los derechos subjetivos, garantías y principios el cual busca tutelar un adecuado acceso a la justicia y seguridad jurídica, a toda persona o colectivo mediante el cual se permite solucionar cualquier problema jurídico al cumplimiento de varios parámetros es así que para Ríos (2020), es considerado como "un método sistemático de garantías destinado a obtener la tutela diferenciada y efectiva de derechos" (p.21), pues los principios procesales son normas téticas que se encuentran relacionadas entre sí para un adecuada administración de la justicia en el Ecuador, pues a través de ellos se desprenden derechos constitucionales que requieren ser garantizados en todo proceso judicial, a fin de no viciar el mismo por solemnidades sustanciales que afecten su procedencia.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que todo proceso debe cumplir con ciertas garantías básicas, como lo es que el juez o tribunal sea competente y realice una adecuada dirección y aplicación de los derechos, la inocencia de que toda persona mantiene dicho status mientras no exista una sentencia, la

legalidad no puede existir pena, sin ley previa y en observancia a las normas adjetivas, en la que las pruebas deben ser pertinentes, útiles, conducentes y constitucionales, la aplicación de la ponderación y favorabilidad en caso de conflicto de las normas, para así establecer una adecuada proporcionalidad y el derecho a una defensa adecuada e idónea, al poder contar con una defensa oportuna, los medios adecuados para la misma, ser escuchado en igualdad de armas, aplicar el principio de publicidad con las excepciones establecidas, ser interrogado en presencia de su abogado, ser asistido por un traductor cuando sea el caso, a la contradicción, a la prohibición de doble juzgamiento, a obtener una resolución o sentencia motivada y a recurrir al fallo según corresponda.

Principio de legalidad

El principio de legalidad es uno de los fundamentos esenciales del Derecho Penal, ya que limita el poder punitivo del Estado al establecer que solo puede sancionarse lo que esté previamente definido por ley. Aunque tuvo algunas manifestaciones en el Derecho Romano, su origen moderno se remonta a la Carta Magna de 1215, que reconocía el derecho a ser juzgado conforme a la ley del país y reservaba al Parlamento la creación de normas penales. Este principio fue reforzado posteriormente por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y por la Constitución de los Estados Unidos, siendo adoptado luego por la Constitución ecuatoriana. En este contexto, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica, al establecer que todo poder público debe ejercerse dentro del marco de la ley y no según la voluntad individual, reafirmando así el sometimiento del Estado a la Constitución y al orden legal vigente.

Tanto el artículo 5, numeral 1 del COIP como el artículo 76, numeral 3 de la Constitución del Ecuador consagran el principio de legalidad, estableciendo que no puede haber delito, sanción ni juicio penal sin una ley previa que lo determine “Nullum crimen, nulla poena sine lege" (no hay delito ni pena sin ley),, y que nadie puede ser juzgado ni sancionado por actos que no estén tipificados como infracciones al momento de ocurrir, garantizando además que todo proceso se realice ante una autoridad competente y siguiendo el procedimiento legal establecido.

Principio a la seguridad jurídica

Es necesario mencionar que la seguridad jurídica como principio fundamental e un Estado, para dar equilibrio a la administración de justicia y la aplicación de la misma “La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de

secura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados" (López, 2011, p.123), es así como la seguridad jurídica es un principio del derecho que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como mandado y permitido por el poder punitivo del Estado.

La seguridad jurídica tiene la certeza en relación a la permanencia de la situación jurídica y no puede ser modificada de forma irregular, debe existir procedimientos regulares y normas establecidas de forma previa y clara, "Derecho entendido no solo como el conjunto de normas, sino también principios como el de Seguridad Jurídica, así como valores que precisan una estructura reglamentaria" (López, 2011, p.123), estructura que debe ser respetada por cada uno de los órganos o instituciones del Estado tanto en procedimiento como en normativa aplicable a cada caso.

Es preciso señalar que la seguridad jurídica engloba ciertos aspectos trascendentales para el sistema jurídico, desde las decisiones de los jueces las cuales deben ser razonablemente previsibles, en base a la normativa legal y a la Constitución que no restringa o vulnere derechos, sustancialmente la seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana, pues una variación en los criterios de interpretación acarrearía el riesgo de la libertad individual, "En virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez" (Hernández, 2002, p.96), pues es un principio de control para la actividad judicial velando por el cumplimiento estricto de las normas, es decir planteando un caso y decidiendo sobre el mismo de tal forma que si se presenta un caso con caracteres análogos, se decida e igualdad de condiciones.

Es necesario mencionar que la seguridad jurídica "es certeza del derecho. Es decir, la certeza sobre cuál es y qué contempla la norma que debe aplicarse a cada caso" (Garrote, 2021, p.3), convirtiéndose esencialmente en una exigencia que afecta la redacción y elaboración normativa por parte de todos los poderes del Estado, también se enfoca en los efectos que conllevan la aplicación de las normas, permitiendo tener una expectativa razonable en relación a las consecuencias jurídicas de la normativa.

Es menester aludir el criterio que tiene la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la seguridad jurídica, estableciendo que "la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico por cuanto garantiza el respeto a la constitución como norma jerárquicamente superior" (Sentencia N° 175-14-SEP.CC, 2014, p.34), desde esta perspectiva es necesario mencionar que al ser un derecho

constitucional con carácter transversal a todo el ordenamiento protege y garantiza los derechos constitucionales y el respeto a todo el ordenamiento jurídico.

Así mismo la corte ha mencionado que este derecho o principio transversal a todo el ordenamiento jurídico y constitucional "busca lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantizará a las personas que toda actuación se realice acorde a la Constitución"(Sentencia N° 247-17-SEP-CC,2017, p.20), si bien es cierto existe un contrato social ciudadano para mantener el orden en el cual el ciudadano renuncia a su independencia para asumir las reglas impuestas por el Estado, reglas que deben ser acorde al respeto de los derechos constitucionales, y con las mismas se crean normas que deben dar certeza y seguridad a los ciudadanos de que sus derechos serán respetados y cada institución del Estado tendrán límites de actuación.

Principio IUS PUNIENDI

El *ius puniendi* es la facultad del Estado para sancionar a quienes violan la ley, con el fin de proteger los bienes jurídicos y mantener el orden social, esta potestad se ejerce mediante el derecho penal, a través de jueces y tribunales competentes.

Es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso; a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El Art. 75 de la Constitución de la República prevé: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el Art. 76, ibídem prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso, el mismo que comporta una serie de garantías jurisdiccionales que deben cumplirse cuando se desencadena el Ius puniendi o potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta ilícita; una de esas garantías constituye el principio de legalidad, por el cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Derecho a la vida digna

El derecho a la dignidad humana de acuerdo con el Diccionario La Rousse (2012), "Calidad de digno; que merece algo, en sentido favorable o adverso correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa" lo cual refiere a que esta es

inherente al ser humano el que posee atributos que garantizan el amplio desarrollo de la personalidad, la cual se desprende del "ser", teniendo la capacidad de decidir libremente y de forma racional, que le ayude a determinar la identidad propia que permiten establezcan su proyecto de vida, y el correcto respeto y responsabilidad del Estado y la sociedad en pro de los derechos y realización del ser humano desde una validez material y formal, que protege su pleno desenvolvimiento, legitimización y la realización.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), reconoce el derecho a la dignidad humana el que fue reconocido el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Paris, en la DUDH en el artículo 1 en el que señala que a toda persona se le debe asegurar una vida que garantice su subsistencia y la titularidad de los derechos humanos al estar dotados de conciencia y razón que promueva una alta fraternidad y armonía, de igual manera el artículo 25 alude a que se debe asegurar los servicios sociales, médicos, alimentación, vivienda, enfermedad, y demás servicios necesarios para su subsistencia de manera independiente a las circunstancias de su voluntad para vivir y convivir, así mismo la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en el artículo 11, numeral 1 de la "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" refiere la necesidad de asegurar y garantizar que la persona goce de las medidas necesarias para el adecuado reconocimiento de los derechos por los Estados parte como lo es el Ecuador

El derecho a una vida digna "como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea" Wintrich (como se citó en Bander, 1996). Este atributo es propio del ser humano inembargable, imprescriptible, inalienable, irrenunciable, igual y universal, el cual permite que a la persona con o sin discapacidad se le garantice el libre desarrollo, decisión, consentimiento voluntad y autodeterminación sobre la vida, futuro e identidad, del individuo al ser un ser racional y consiente.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), en su artículo 66, señala que se debe asegurar una vida digna como un derecho fundamental el cual garantiza un nivel de vida adecuado, existencia plena y el cumplimiento a la integridad física, moral y psíquica, el derecho a la dignidad se extiende a diferentes áreas como la salud, el trabajo, la vivienda, seguridad social, educación, libre desarrollo, autodeterminación, autonomía personal, acceso a la justicia y libertad, así mismo se

enlaza a la protección y prohibición de tratos crueles o cualquier forma de violencia, discriminación, estigmatización y situaciones de pobreza extrema.

El derecho a al vida y dignidad se encuentran ligados a la ética, valores, creencias, culturas, cosmovisión, humanismo, igualdad e integridad permitiendo que los individuos puedan garantizar este derecho fundamental, mediante reglas preventivas las cuales establezcan políticas públicas o medidas afirmativas por parte del Estado que permitan evitar, eludir, prevenir, erradicar y sancionar cualquier acción u omisión que afecte la adecuada promoción y progresión de los derechos humanos y reglas correctivas las cuales generen una protección a la adopción de medidas para subsanar, sancionar o erradicar la adecuada defensa y protección de los derechos para alcanzar la felicidad (García, 2018; Bartolomé, 2020).

Es de esta manera como se establece que el "derecho a morir con dignidad", se atribuye a la posibilidad de que la persona pueda planear su propio proyecto de vida, con la finalidad de que el proceso hacia la muerte cumpla con las creencias, valores y deseos del individuo, el cual no se sienta juzgado, ni recriminado por su decisión, pues, el tomar la misma no lo aleja de sus propias creencias, pero el dolor no puede ser inhumano, respetando la decisión a una vida – muerte digna, y el libre desarrollo de la personalidad.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad establece la facultad que poseen los individuos para que se garanticen sus derechos y estos no sean vulnerados, permitiendo tomar decisiones consientes, autónomas e informadas, de acuerdo con Skodol (2022) se establece que la personalidad son atributos individuales del ser humano que se configuran por sus actitudes, comportamiento, emociones, pensamientos y percepciones en relación al entorno social, ambiental, cultural en el que una persona se desarrolla a nivel interno y externo.

El libre desarrollo de la personalidad, permite que la persona pueda decidir sobre los mecanismos para una vida digna y la construcción de un proyecto, mediante una aceptación de comportamientos y conductas, estableciendo una libertad de opción y acción el cual posibilita a que la persona acceda a una muerte digna como una opción de vida, para Rojas y Acevedo (2015) “el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y se limita hasta donde inicia la esfera de los derechos de terceras personas” estableciendo una faculta de tomar decisiones en los casos de aquellas personas que no

expresan el consentimiento por sí mismos, este derecho garantiza la tutela y titularidad de otros derechos como la no discriminación y el principio de igualdad.

La Constitución de la Republica Ecuador (2008) establece en el artículo 66 numeral 5 señala "El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.", este derecho posee una concepción individual y colectiva viabilizados por factores extrajurídicos, psicológicos y éticos "es que este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

De esta manera, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social se garantiza a las personas la protección de aspectos específicos como la identidad, intimidad, imagen, honor y no discriminación, promoviendo así el pleno reconocimiento de la individualidad humana indispensables en el status jurídico, los derechos son inherentes y deben cumplir con el respeto al ordenamiento jurídico y que sus decisiones y acciones sean sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás.

La autodeterminación es uno de los pilares fundamentales del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho permite a cada individuo tomar decisiones sobre su propia vida y establecer su proyecto de vida sin coacción ni interferencias externas, siendo una manifestación de la autonomía personal, un concepto que ha sido defendido por juristas y organismos internacionales como esencial para el respeto a la dignidad humana (Villanueva, 2012).

El derecho a la autodeterminación se refleja en la capacidad de cada persona para tomar decisiones autónomas basadas en sus valores, creencias, deseos e intereses, siempre y cuando no perjudiquen los derechos de los demás. En este sentido, la autodeterminación se entiende como la libertad de una persona para decidir su destino, desde el ámbito personal hasta la interacción con el entorno social y político.

Además, la autodeterminación está estrechamente relacionada con la búsqueda del proyecto de vida, un concepto que representa las metas y objetivos personales que cada individuo persigue a lo largo de su existencia. Este proyecto de vida es único para cada persona y se desarrolla en un proceso continuo, guiado por la búsqueda de la felicidad y el perfeccionamiento de su identidad.

En términos jurídicos, la autodeterminación y el proyecto de vida están protegidos por la constitución y los derechos fundamentales de las personas. La jurisprudencia, tanto nacional como internacional, ha reconocido estos principios como esenciales para garantizar la libertad, la dignidad y el pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. Por tanto, el derecho a la autodeterminación contribuye a la autonomía y a la realización personal, permitiendo que cada persona sea protagonista de su propia vida, con respeto a los derechos de los demás y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

METODOLOGÍA

La metodología que se aplicó en la investigación toma como base al método deductivo y un enfoque cualitativo; mediante los cuales se estableció los criterios y lineamientos para los procedimientos de eutanasia activa en relación con las directrices en relación a la sentencia a 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional, su implementación ajustados a los derechos como la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad y autonomía, para que estas personas tengan una buena vida en igualdad de condiciones y sin discriminacion, para las personas con enfermedades catastróficas mediante mecanismos legales que ayuden a cumplir con la voluntad de este grupo, ante el dolor intenso en relación al cumplimiento de la normativa nacional, internacional y el precedente jurisprudencial..

> La metodología de la investigación además de ser una herramienta de conocimiento para abordar lo desconocido puede considerarse un verdadero paradigma investigativo ya que la construcción del proyecto de investigación, la investigación misma y la exposición de los resultados implica la utilización del investigador de marcos teórico-metodológicos para interpretar los fenómenos sociales en el contexto de una determinada sociedad. Vasilachis (como se cita en Aranda, 2008)

Al aplicar el enfoque cualitativo se determinó la importancia de valorar los criterios legales, éticos, sociales, médicos y jurídicos, que motivaron a la Corte Constitucional a aprobar el procedimiento de eutanasia activa y bajo que criterios se debe efectuar la misma en el Ecuador, efectuando un estudio al Reglamento, Jurisprudencia, Proyecto de Ley de la Asamblea Nacional y otros lineamientos no establecidos actualmente para su eficaz cumplimiento del deseó de la persona y sus derechos humanos,

pues, estos criterios ayudaran a valorar mecanismo mucho más eficaces, desde una aplicación formal y material adecuada, además se realizó un estudio a la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional y documentos de artículos científicos, libros, para determinar los lineamientos y procedimientos aplicables para que la eutanasia activa, se garantice en respeto a los valores constitucionales, normativos y culturales de Ecuador.

Para profundizar en el tema de la eutanasia y su marco legal en Ecuador, la investigación incluirá aspectos jurídicos, doctrinarios, precedentes jurisprudenciales y normativos que garanticen la investigación. Estos aportes permitirán una comprensión integral de las implicaciones prácticas y éticas de la eutanasia, abordando tanto el punto de vista médico sobre el cuidado paliativo y la autonomía del paciente, como el marco jurídico que permitiría su implementación de manera justa y controlada.

De esta manera, se realizará un análisis detallado de la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional, la cual establece un importante precedente en el reconocimiento del derecho a la eutanasia y los principios que sustentan la despenalización de la misma, la cual se enfocará en los principios constitucionales de dignidad, autodeterminación y voluntariedad, evidenciando criterios para la adecuada legalización del proyecto de ley de la Asamblea Nacional, la que puede permitir la eutanasia bajo condiciones estrictas, sin que se considere una transgresión al derecho a la vida, sino como una protección del derecho a una muerte digna.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Técnicas de Revisión Documental

Tabla 1

Análisis a la Sentencia de la Corte Constitucional

Sentencia investigada	
Órgano de Justicia	Corte Constitucional
Juez ponente	Enrique Herrería Bonnet
Derechos vulnerados	Derecho a la vida digna, derecho al desarrollo de la personalidad, la autodeterminación
Norma Impugnada	Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el homicidio simple
Fecha y NRO de sentencia o resolución	Sentencia 67-23-IN/24 05 de febrero del 2024
Descripción inicial de los hechos	
Se establece que el 08 de agosto de 2023 la Señora Paola Roldán Espinosa una mujer con una enfermedad catastrófica presento ante la Corte Constitucional una acción de inconstitucionalidad y a su vez la solicitud de suspensión del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, esta causa fue conocida por el juez Dr. Enrique Herrería, signando la causa con el Nro. 67-23-IN/24, para ello el 29 de septiembre del 2023 el Tercer Tribunal de la C.C. la admitió a trámite la acción, más no la suspensión del artículo 144, solicitando a los representantes del Estado como al legislativo, ejecutivo y procurador general, para que establezcan sus argumentos sobre la norma establecida, y motivo al pleno para la priorización del caso la cual fue aceptada mediante sesión el 09 de noviembre 2023, se procedió a llamar audiencia a los sujetos procesales y amici curiae para el día 20 noviembre 2023, a la misma asistieron los sujetos procesales, abogados, representantes del Estado, amici curiae. La C.C. estableció su competencia de acuerdo con el art. 436 núm. 2, y art. 75 y 75 LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad se alude al fondo del art. 144 COIP, “Homicidio. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”	
Hechos del caso	
En el presente caso se establece que la norma transgrede derechos como la dignidad, la autonomía y disminución de la dependencia, el libre desarrollo de la personalidad, el	

derecho a morir dignamente, la integridad física y la prohibición de tratos crueles, degradantes e inhumanos.

La accionante establece que la dignidad no puede ser transgredida y que se debe respetar las decisiones sobre su vida y su muerte en relación a la autonomía y libertad cuando existe una enfermedad fisica, mental o emocional que provoca un dolor intenso, los que son contrarios a la ética, Estado, valores y religión que no son compartidos por una persona que sufre y requiere de una muerte con piedad mediante el homicidio simple el que no atenta la dignidad y reprime al personal médico especializado de cumplir con los deseos del sujeto pasivo.

Respecto a la disminución de dependencia y autonomía descrito en el artículo 48 núm. 5 CRE, es un derecho fundamental respecto de las personas con discapacidad o enfermedad que hace que la persona pierda sus capacidades y dependa de otra, por ello si una persona desea o considera terminar con su vida al ser dueño/a de ella y autoridad, la dependencia total puede crear un vida humillante e indeseable, por lo que, el homicidio simple es desproporcional sobre el plan de vida y sus deseos de terminar con la misma.

El artículo 66 núm. 5 CRE, señala el libre desarrollo de la personalidad por acción sin que exista una injerencia externa por el Estado o terceras personas, salvo cuando transgreda otros derechos, por ello cuando existe dolor intenso pueda decidir libremente siempre que se respete sus derechos pues, el fin es vivir dignamente y el medio es el procedimiento de muerte asistida, al aludir que la lucha por la vida no significa dolor sino paz. En esta misma línea se afectará la injerencia tradicional de la medicina y la ética, pues, el Código de ética médica, establece limitantes para la ayuda de la muerte asistida, y asegurar las condiciones de salud. La religión tiene una gran injerencia, pero no son suficientes para garantizar la muerte digna, el Estado limita la eutanasia sin un análisis adecuado del derecho penal en el homicidio.

Se argumenta el artículo 66 núm.3 CRE, se injiere en el ámbito privado atentando a la integridad física, por las actuaciones de un espacio familiar e íntimo, pero igualmente se ve afectado por el padecimiento de una enfermedad o padecimiento grave, toda vez, que el resultado de la afectación sin que exista un agente que lo provoque. La muerte no es punible en ciertas situaciones, así como que la vida tiene ciertas dimensiones u obligaciones positivas para la vida digna y muerte digna, pues, se reconoce en otras sentencias por la misma Corte Constitucional el derecho a que la vida cuando una persona tiene una enfermedad sea lo más plena, por lo que, no se excluye que sea considerado como un trato cruel e inhumano el no asegurar la muerte digna de una persona, por lo que el homicidio simple no puede ser un obstáculo respecto al principio de mínima intervención penal, proporcionalidad, ponderación y necesidad de interpretación constitucional.

En este sentido establece la importancia de atribuir un test de proporcionalidad en relación a que, si el fin es constitucionalmente valido, idóneo, necesaria y proporcional, el cual refiere al tipo penal del homicidio y su importancia de aceptarlo como permisivo como en otros tipos penales, siempre que se cumpla con ciertos requisitos, como la declaración del consentimiento informado e inequívoco, el padecimiento de dolores, el diagnostico de enfermedades catastróficas e irreversibles, la realización del proceso eutanásico por un profesional de salud. Para ello solicita reconocer la muerte digna, no sanciones médicas, el Ministerio de Salud establecerá medidas para su aplicación.

La Asamblea Nacional al ser la institución emisora de la norma impugnada presentando el informe sobre el debate al COIP, pero no presentaron alegaciones toda vez que, debido

a la nueva conformación por las elecciones anticipadas deciden someterse a la decisión de la Corte, al igual que la Presidencia, la procuraduría no presento nada.

Argumentos de la Corte Constitucional	

La Corte Constitucional efectúa un control de constitucionalidad abstracto respecto al art. 91 LOGJCC. En este sentido, se establece "los problemas jurídicos como si se vulnera la dignidad humana a una lesión grave, la autonomía no se restringe al aspecto físico, el libre desarrollo para la personalidad en el ejercicio del derecho a la muerte digna, En la sentencia 679-18-JP/20, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la muerte digna que asiste a quienes "padecen y han sufrido enfermedades graves". En cuanto a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. El tipo penal de homicidio simple interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia. El artículo 144 del COIP no contiene una medida necesaria al impedir la muerte digna de quien padece una enfermedad grave y que pide morir, ya que no existe una víctima, ni una medida proporcional" (Corte Constitucional, 2024).

En relación a lo expuesto se determina que el artículo 79 de la LOGJCC, señala el contenido, alcance y presentación de argumentos claros que ejemplifican la incompatibilidad normativa desde la perspectiva formal y material con la Constitución de la República del Ecuador, la examinación legal y jurisprudencia reconocido en la sentencia 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional respecto a la muerte digna y replicado en el amici curie, pero no se observa en el mismo fallo el cual reconoce la vida y salud en el acceso a medicamentos y a que la muerte no estén rodeadas al dolor, de esta manera se desestima la inconstitucionalidad de la norma, al igual se desestima por la Corte la claridad, certeza y pertinencia sobre el derecho a la integridad personal y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes el que no se conecta con el artículo 144 COIP, al establecer es compatible con la CRE, lo que se cuestiona es no se haya considera la eutanasia activa.

Así mismo, establece que el artículo 144 COIP, refiere a la inconstitucionalidad cuando se trate de asistencia médica para causar la muerte, se refiere al consentimiento libre de quien desea morir y el padecimiento de un sufrimiento intenso, grave e irreversible, que superen el umbral del dolor.

Por lo que, se establece el problema sobre "¿La aplicación de la sanción prevista en el tipo penal de homicidio es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable?"

La Corte Constitucional refiere a que la eutanasia activa voluntaria es la posibilidad de solicitar la muerte y terminar con el dolor intenso por una persona que posee una enfermedad grave e irreversible, por petición propia del paciente o de un familiar, priorizando la autonomía y libertad respecto a las decisiones sobre la enfermedad, y una muerte digna efectuada por el médico.

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

La eutanasia pasiva para la Corte Constitucional, es la interrupción o rechazo al tratamiento médico, en el cual el enfermo acepta o no seguir o empezar el mismo, lo que deberá ser informada por el personal médico. La eutanasia activa avoluntaria es aquella en la que no se puede conocer la voluntad del paciente por estar imposibilitado para hacerlo como cuando existe dependencia extrema. En estos tres casos, la finalidad no es aliviar el dolor extremo sino terminar con el mismo al culminar con la vida de una persona con una enfermedad grave e irreversible, lo cual difiere de los cuidados paliativos ya que, este consiste en el cuidado integral activo el que no alivia el sufrimiento y no acelerar el proceso de la muerte. En consecuencia, es aceptar la voluntad de la persona o del tercero cuando existe una incapacidad y manifestar el consentimiento para no continuar con el sufrimiento insoportable, para solicitar un procedimiento eutanásico activo o pasivo.

Respecto a la incompatibilidad del tipo penal del homicidio con los derechos a la vida digna y el libre desarrollo de la personalidad cuando el médico ejecute la voluntad de la persona de dar por terminada su vida de acuerdo con el artículo 144 COIP, establece dos dimensiones como es la **subsistencia y factores mínimos que permitan una existencia decorosa,** estableciendo que el derecho a la vida es un derecho fundamental al permitir el goce y ejercicio de los demás derechos, y el respeto a la misma desde la concepción consagración efectuada a la Convención Americana de Derechos Humanos y nadie puede ser privada de la misma de forma arbitraria y esto prohíbe la pena de muerte, por lo que, protege el cuidado y protección que reduzca cualquier amenaza, este derecho es reconocido en el artículo 45 CRE., el cual se atribuye al origen de las libertades en la Declaración Universal se atribuye como parte de ius naturalismo al establecer que toda persona nace con dicho derecho al ser libres, iguales y con dignidad, de acuerdo con el artículo 66 CRE como parte de la mera existencia, la vida digna exige que no se produzcan condiciones que dificulten la misma, la que no se precautela solo con la existencia, sino con el adecuado desarrollo integral de las capacidades individuales y colectivas.

Por su parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual garantiza la libertad en todas sus manifestaciones, reconocido en el catalogo de derechos de libertad de la Carta Magna, el que protege la capacidad de autodeterminarse de las personas para así preservar los elementos físicos y psíquicos inherentes a todo ser humano, pues, nadie puede ser obligado de abstenerse a alguna situación o adquisición que le haga feliz, estableciendo la capacidad de planificar su proyecto de vida como parte de este derecho en relación a las circunstancias, valores y creencias, sin una intervención arbitraria, pues, le permite decidir sobre el destino, ideales. ERGO, cuando se genera controversia por dar la facultad al médico de terminar con la vida de una persona por un sufrimiento intenso de una enfermedad grave e irreversible de acuerdo con la autodeterminación, lo que es rechazado por el Ecuador y tratados internacionales los mismos que establecen una protección especial para los discapacitados, ancianos y enfermos, los que son los más afectados con esta situación, de que se legalice la eutanasia, al ninguna normativa señalar el suicidio asistido o el prolongar un dolor innecesario, pues el COIP y la CRE, alude al homicidio simple el que tutela el bien jurídico de investigar, sancionar y reparación la forma de que no exista a una privación a la vida.

La subsistencia y factores mínimos que garanticen la vida decorosa, en el caso de las personas pueden tener un pronostico de vida limitada con un daño irreversible por un padecimiento de una enfermedad catastrófica o lesiones incurables y terminales desde una dimensión biológica, genética, anatómica, orgánico irreversible, biopsicosociales y con una múltiple sintomatología, lo que puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales ante un padecimiento en fase avanzado y progresivo, pues, estas personas pueden llegar a perder el sentido de la vida con dignidad, por lo que, la Corte

Constitucional establece la importancia de que al titular de los derechos no se le menoscabe la vida cuando no tiene la capacidad legal de ejercicio y goce por ello establece que resulta ilógico obligar a una persona mantenerse con vida cuando existen opciones más compasivas a fin de que el enfermo no tenga una angustia y dolor inminente, por lo que en base a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad tienen la facultad de que las decisiones sean conscientes e informadas, evidenciándose que en el artículo 144 del COIP es proteger la vida ante su terminación arbitraria e ilegítima, lo que no se configura ante la solicitud expresa del paciente ante una enfermedad terminal contrario a lo que protege la norma, por ello la privación del articulo resulta relevante ante la protección de otros derechos ya mencionados.

Así mismo, se establece una protección especial a las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas, adultos mayores, pues, el artículo 35 CRE determina dicha atención prioritaria deben gozar de la misma en relación al derecho a la salud y calidad de vida como parte de la responsabilidad que tiene el Estado, para crear mejores niveles de atención en los pacientes los que permitan garantizar mejores prestaciones con calidad, accesibilidad y efectividad en los servicios asistenciales e implementación de avances en la medicina en base a las nuevas tecnologías, capacitación y formación al personal de salud, por lo que, cuando una persona establece su voluntad, libre, inequívoca e informada no se vulneraria la constitucionalidad de la norma pues, esta no terminaría de manera arbitraria, sino solo bajo su consentimiento de someterse al procedimiento eutanásico, lo que no implica que en todos los casos esta pueda ser aplicable solo por ser de un grupo de atención prioritaria, lo cual demuestra que no se sostiene la constitucionalidad de la norma respecto a la problemática establecida.

Finalmente, si existe o no eutanasia pasiva en el Ecuador esta se vincula a la decisión del paciente a declinar o continuar con un tratamiento de conformidad con la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, lo que es informado por el centro de salud al establecer las consecuencias por lo que la constitucionalidad de la eutanasia activa no puede centrarse en los elementos propuestos, sino en que ello representa la decisión, convicción, ideal, y valores de la persona, al ser su decisión no tomar un tratamiento y esperar la muerte o en su caso solicitar la misma cuando existe un dolor y sufrimiento extenso lo que claramente garantiza los derechos a la dignidad de su vida desde su reconocimiento y el libre desarrollo de la personalidad, desde una elección voluntaria del esfuerzo físico y emocional que están dispuestos a soportar o no , por lo que, la Corte no encuentra sea incongruente, el presente análisis no se centra en la eutanasia pasiva y tampoco se desvirtúa su inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico, sino esta se enfoca en si se debe obligar a una persona a vivir con dolor o a por su parte dar la facultad de terminar con el mismo mediante un procedimiento de eutanasia activa.

Para ello se establece que el derecho a la vida genera una dimensión de subsistencia la que es inviolable frente a la amenaza arbitraria e ilegítima, sin embargo, las situaciones relacionadas a la eutanasia el sufrimiento extremo y la solicitud frente al bien jurídico protegido, la cual no puede ser sancionada en protección a la vida digna y el libre desarrollo de la personalidad de la persona enferma, lo que emerge de la autonomía de la persona sobre el proyecto de vida sin que exista una afectación hacia terceros, por ello no existirá una privación arbitraria, por lo tanto no se puede limitar el deseo o sufrimiento de la persona de manera irrazonable, de esta manera se establece que la sanción por eutanasia pasiva a los médicos es contrario a los derechos protegidos en la Constitución.

Constitucionalidad por vinculación de las normas desarrolladas en el Código de Ética Médico regulado el 17 de agosto de 1992, mediante acuerdo ministerial 14660 se

relaciona en dos normas en la que refiere que el médico es responsable con la conservación de la vida y en segundo lugar señala que el médico no posee la facultad para abreviar la vida del paciente referentes al artículo 6 y 90 del cuerpo legal y si tiene conexidad con el artículo 144 COIP, de acuerdo con el artículo 116 número 3 de la LOGJCC, que refiere a la conexidad de normas, por lo que prescribe que la norma sancionatoria al médico por el procedimiento de eutanasia es inconstitucional de acuerdo a lo establecido en el art. 6 y 90 Código de Ética "abreviar la vida del enfermo" "y conservar al enfermo vivo", lo que guarda vinculación con lo prohibido y penalizado en el art. 144 COIP, es contrario al derecho de la vida digna y libre desarrollo de la personalidad cuando una persona o representante expresa su voluntad libre e informada solicite acceder aun procedimiento de eutanasia cuando existe una enfermedad grave y terminal, ante esta justificación es obligación del médico **CONSERVAR la vida y frente a una enfermedad incurable ALIVIARLA,** si bien se establece la protección desde la concepción, pero también la autonomía y la disminución de dependencia siempre que exista consentimiento como una alternativa piadosa, pues, de no ser así será constitucional el art. 144 cuando exista una privación arbitraria o ilegal, respecto al artículo 6 C.E.M. señala es constitucional siempre que no se aplique en las solicitudes de procedimiento de eutanasia ante una enfermedad grave, incurable, terminal e irreversible, y respecto al artículo 90 se establece es contrario a la Constitución por tal motivo será expulsado del ordenamiento jurídico.

Consideraciones finales y Decisión

La Corte Constitucional establece que la regulación sobre el procedimiento de eutanasia será efectuada por la Asamblea Nacional.

Se señala que el artículo 144 COIP será inconstitucional en el caso de que el médico ejecute esta conducta y cuando la persona enferma terminal o su representante solicite un procedimiento de eutanasia.

La sentencia presenta efectos inmediatos de acuerdo con el art. 162 LOGJCC, el medico no será sancionado por el art. 144 COIP, sin embargo, cuando existan elementos se aplicará el tipo penal de homicidio, pues, la sentencia no priva la aplicación del artículo según corresponda.

Los mecanismos para determinar el consentimiento son **libres** es decir sin ninguna forma de coerción, **inequívoco** que sea sin dudas, segura y sin episodios críticos ante el procedimiento asistido **e informado** que sea objetiva con un adecuado conocimiento de la enfermedad y aspectos relevantes a la decisión, para ello el legislativo deberá establecer herramientas de validación y verificación del consentimiento antes y después del padecimiento grave e irreversible, así mismo deberá salvaguardar los intereses del paciente para ello deberá reglar el consentimiento del representante legal, el procedimiento deberá ser efectuado por un médico calificado para cumplir con el deseo de eutanasia activa, el procedimiento médico y técnico debe observar la sentencia es decir que la persona padezca una enfermedad o lesión irreversible, grave e incurable.

El salvaguardar la objeción de conciencia del médico al ser el sujeto calificado respecto al artículo 66 núm. 12 CRE sobre el derecho a la objeción de conciencia, como lo es participar o abstenerse de participar en las practicas y convicciones que le permitan actuar sin hacer daño a terceros, su reconocimiento se vincula estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pensamiento, religión, creencias, convicciones firmes de la persona y protección a la dignidad humana, este derecho debe estar presente en los médicos al ser objetores de conciencia en relación a la eutanasia activa, si el médico

convoca este derecho no podrá iniciarse ningún proceso en su contra por negarse al procedimiento de eutanasia y tampoco será un obstáculo para el acceso a la eutanasia activa y se pasara el proceso a otro médico que esté de acuerdo con el procedimiento, el derecho revela las condiciones mas intimas de cada persona, la cual no puede ser solicitada por una persona jurídica.

Esta sentencia al ser inmediata no podrá conllevar sanciones a quienes ejecuten la conducta penal del art. 144 del COIP de conformidad a lo establecido en los art. 440 CRE y 162 LOGJCC, cuando el sujeto pasivo solicite por su persona o representante legal morir por una enfermedad grave o incurable, sin perjuicio de lo anterior es decir de la orden inmediata de acatar la decisión, se ordeno al Ministerio de Salud Pública desarrollo un Reglamento que norme el procedimiento de eutanasia activa bajo criterios técnicos, hasta la regulación de la Ley por el organismo competente, para ello se ordena que dentro del plazo de seis meses el Defensor del pueblo prepare un proyecto de Ley el cual será expuesto ante la Asamblea Nacional respecto a los parámetros mínimos desde la notificación de la sentencia, el cual será discutido por el legislativo y aprobado en un plazo de 12 meses desde la presentación aspecto actual que aun no ha sido regulado.

En la demanda solicita al Ministerio de Salud se tome las medidas necesarias para cumplir con la voluntad de morir de la señora Paola Roldan Espinoza en un plazo de 15 días en relación a la aceptación de la suspensión provisional de la norma, señalando que en el caso de que no sea aceptada se establezca un protocolo en relación al "Protocolo de procedimiento de eutanasia de Colombia" sin embargo, no fue aceptada dicha solicitud por el Tribunal de la Sala de Admisión en el auto del 29 de septiembre del 2023, por lo que, es necesario convalidar si tras la aceptación de la acción de inconstitucionalidad condicionada, en esta sentencia la Corte ordena que se práctique el procedimiento de eutanasia, la cual no requiere de un pronunciamiento a futuro al tratarse de un control abstracto.

El Estado no puede inobservar su obligacion de garantizar las prestaciones de salud y los cuidados paliativos de una enfermedad grave, incurable e irreversibles y tampoco puede ser considerado como una carta abierta a la privación de libertad.

Declara la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del COIP el cual solo será constitucional cuando no conlleve sanciones en relación a la sentencia, es decir que sea médico que ejecute la conducta tipificada en el mencionado artículo, la persona exprese su consentimiento, libre, informado e inequívoco y solicite un procedimiento de eutanasia, y sea una persona con una enfermedad incurable.

Declarar constitucional el articulo 6 e inconstitucional el artículo 90 del Código de Ética Médica.

Fuente: Sentencia de la Corte Constitucional Elaboración propia 2024

DISCUSIÓN

El debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica y el ius puniendi adquiere una especial relevancia, ya que el ejercicio del poder punitivo del Estado implica la limitación de derechos fundamentales como la libertad o incluso la vida. Estos principios actúan como límites infranqueables que obligan al sistema penal a respetar el marco constitucional. Se establece que, el debido proceso en lo penal asegura que ningún

ciudadano sea condenado sin que se hayan cumplido las garantías mínimas procesales, como ser juzgado por un juez competente, contar con defensa técnica y tener acceso a un juicio justo. La legalidad, por su parte, impide que se penalicen conductas de forma retroactiva o por analogía, evitando así abusos del poder punitivo. En conjunto, estos principios sostienen la legitimidad del proceso penal como un medio para proteger los derechos, no para vulnerarlos.

La inclusión de nuevas figuras como la eutanasia en el debate penal implica una reconfiguración del alcance del ius puniendi, que no puede ser ilimitado ni indiferente a los cambios sociales la reciente interpretación de la Corte Constitucional ecuatoriana establece que ciertos actos de eutanasia, realizados bajo parámetros específicos como el consentimiento libre e informado y la participación de un médico, no son punibles. Sin embargo, en materia penal, esta diferenciación entre conductas punibles y no punibles exige una clara tipificación y delimitación legal, para evitar inseguridad jurídica y discrecionalidad judicial. Es necesario que el legislador actúe con precisión normativa para no dejar vacíos legales que podrían ser aprovechados tanto para castigar injustamente como para encubrir delitos, reafirmando así que el derecho penal debe ser la última ratio y estar siempre guiado por el respeto irrestricto a los derechos humanos y al principio de legalidad.

La implementación del procedimiento de eutanasia activa conforme lo previsto en la Sentencia Nro. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional, ha establecido parámetros respecto a la sentencia y la necesidad de observar criterios técnicos, médicos y biopsicosociales por el Ministerio de Salud, la Asamblea Nacional y el Defensor del Pueblo, sin embargo, la Corte otorgo seis meses desde la expedición de la sentencia para la presentación del proyecto de Ley que regule la eutanasia por el Defensor del Pueblo el cual fue presentado el 28 de junio del 2024 y un año para la revisión y aprobación de la misma por el legislativo, sin embargo el 29 de julio del 2024 no se calificó el proyecto que regula los procedimientos eutanásicos, pero el 16 de octubre del 2024 la Asamblea califico dos nuevos proyectos enviados por la Defensoría del Pueblo para el procedimiento de eutanasia activa y reproducción humana asistida, sin embargo, aún no existe un pronunciamiento para la regulación y registro oficial, así tampoco existen elementos constitutivos para la conducta penal, o la importancia de tipificar aspectos de la eutanasia como un delito punible o no punible, lo cual demuestra que la adecuada

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador
www.uotavalo.edu.ec

regulación del procedimiento de eutanasia activa asistida todavía no es una realidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024).

Así mismo, se establece un avance significativo con el precedente de la Corte Constitucional el que permitió que las personas con enfermedades catastróficas y lesiones graves, corporales, irreversibles e incurables o sus representantes legales puedan acceder a un procedimiento de eutanasia activa al señalar que el artículo 144 del COIP posee una constitucionalidad condicionada estableciendo que no existirá sanciones a los médicos que ejecuten esta conducta penal, siempre y cuando exista un consentimiento libre, informado e inequívoco sin ningún tipo de coerción, reconociendo las circunstancias que implica someterse a la eutanasia y con conocimiento de lo que es un procedimiento de eutanasia activa de una persona que posee una enfermad, se establece que la Corte estableció la importancia de valorar la dimensión biológica, genética, anatómica, orgánico irreversible, biopsicosociales y con una múltiple sintomatología, respecto a los derechos a la dignidad humana, la vida referente al proyecto de la persona, el libre desarrollo de la personalidad como parte de la autonomía de la persona y la derecho a la objeción de conciencia, con la finalidad de que la persona no pierda el sentido de una vida como dignidad, sin embargo, señala la importancia de que se establezcan criterios técnicos, médicos y parámetros que el legislador podrá implementar mecanismos de verificación sea previo o posterior al padecimiento de la persona.

La Corte Constitucional además instó al Ministerio de Salud a establecer el Reglamento para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria en Ecuador el cual consta de diferentes parámetros desde la solicitud que expresa el consentimiento de la persona mayor de edad o el representante legal, la emisión del informe médico que establezca el estado de salud de la persona, el documento notariado referente a la declaración juramentada respecto a la voluntad anticipada del enfermo o el representante legal, la evaluación técnica por el Comité Interdisciplinario compuesto por médicos especialistas, la decisión ser en un plazo de 10 días, se otorgará la información para que el consentimiento no se vea viciado, sea inequívoco y libre, así como la posibilidad de desistir del mismo, sin embargo, se requieren de parámetros que aseguren los derechos y la posibilidad de que el procedimiento de eutanasia no se convierta en un trámite burocrático o la persona sienta es juzgada o revictimizada, pero que asegure la voluntad de la persona o de su representante legal, sin que ello deje de garantizar los cuidados paliativos y la Avoluntaria se agrega un informe socio económico emitido por el

trabajador social y la solicitud de ratificación o revocación (Ministerio de Salud Pública, 2024).

En el reglamento no se logra identificar los pasos sobre la aplicación del procedimiento en la que se indique la fecha y hora respecto a la muerte asistida permitiendo una despedida no dolorosa sino llena de amor y tranquilidad sin que eso implique la persona se sienta juzgada o revictimizada, el Comité una vez efectuado el procedimiento de eutanasia debe validar que se haya cumplido adecuadamente con los deseos de la persona y esto haya sido sin dolor, se adjuntara la historia clínica en la que se registrará desde el diagnóstico hasta el proceso de eutanasia a fin de evitar sanciones y registrar documentadamente todo lo concerniente a la persona enferma, es importante que exista un video de la persona en el que se registre su voluntad, se establecerá el medicamento que será suministrado y se detallará como se procederá con el mismo para que exista una información amplia y adecuada, pues, la eutanasia no se centra solo en el garantizar derechos o en el consentimiento para el procedimiento de eutanasia activa, sino como se efectuará el mismo.

En relación al Código de ética médica en el Ecuador se afianza que el artículo 6 que establece que la responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo por parte del médico, lo cual es constitucional salvo cuando exista consentimiento para el procedimiento de eutanasia y la expulsión del artículo 90 del ordenamiento jurídico al ser incompatible con el artículo 144 del COIP, al este poder aliviar el sufrimiento del enfermo ante situaciones de inmenso dolor.

En relación con lo aludido por Herrera (2024) y Zurriaráin (2019), la eutanasia es una realidad y adecuadamente regulada en países como España, Bélgica y Colombia, legislaciones en las que se precautela el derecho de este grupo de atención prioritaria como son las personas con una enfermedad terminal, discapacidad y ancianos, quiénes requieren de una adecuada atención de salud y el reconocimiento de los derechos, pues, se establece que la muerte digna garantiza a que las personas sometidas a un sufrimiento, enfermedad y lesión grave e irreversible puede acceder a este tipo de eutanasia, si bien es cierto en el Ecuador la eutanasia pasiva se encuentra vinculada a la decisión informada sobre las consecuencias de someterse o no a un tratamiento médico se establece no es contrario a los derechos tutelados, para asegurar la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad de decisión desde las dimensiones biopsicosociales, técnicas y médicas dentro del marco legal.

La implementación de la eutanasia activa en Ecuador representa un avance hacia el respeto integral de los derechos humanos, consolidando al país como un Estado comprometido con la justicia social y la dignidad, al garantizar procedimientos eutanásicos basados en la libre autodeterminación y con criterios normativos claros, se busca evitar el sufrimiento prolongado y brindar a los pacientes terminales y a sus familias una opción compasiva y ética. Se requiere de un cambio legislativo al proyecto de ley de los procedimientos eutanásicos, el cual no solo responde a un mandato constitucional, sino que también refuerza la protección de los derechos fundamentales, alineándose con los estándares internacionales en derechos humanos y justicia social para la buena muerte reconocida a traves de los tiempos.

CONCLUSIONES

La eutanasia a traves de los tiempos ha sido objeto de debate desde diversas perspectivas filosóficas, religiosas y culturales, la misma que ha sido concebida como una forma de terminar la vida con dignidad y para otros un acto no acorde a los fines de Dios pues, debían aceptar el dolor y aguantarlo, pues, el suicidio asistido era un pecado y no poseerían cristiana sepultura. El termino eutanasia se acuñe a Francisco Bacon en 1963, como una muerte sin dolor, sacrificio o temor, la ciencia que se ocupa del tema es la tanatología la cual estudia la calidad de vida de los grupos o personas con una enfermedad catastrófica, terminal e incurable permitiendo acelerar la muerte de la persona mediante un mecanismo médico y jurídico que lo autoriza.

La eutanasia dentro del ámbito penal, se pone en tensión el principio de legalidad con la evolución social y ética del derecho, la reciente declaratoria de constitucionalidad condicionada por parte de la Corte Constitucional sobre este tema marca un hito, reconociendo el derecho a una muerte digna como una extensión de la autonomía personal, sin embargo, surge la necesidad urgente de una regulación clara y específica para evitar que actos no autorizados se disfracen como eutanasia, esto plantea un reto tanto para el legislador como para los operadores de justicia, quienes deben balancear el ius puniendi con el respeto a los derechos fundamentales, asegurando que la norma penal no se convierta en una herramienta de represión sino en una vía para garantizar dignidad humana, justicia y legalidad en cada procedimiento penal.

Los principios fundamentales del derecho penal ecuatoriano, como el debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e ius puniendi, revela una interrelación crítica entre la protección de los derechos individuales y el ejercicio del poder punitivo del Estado, el debido proceso no solo garantiza una correcta administración de justicia, sino que también es el mecanismo esencial que evita arbitrariedades al momento de aplicar sanciones. En ese sentido, el principio de legalidad se convierte en el eje sobre el cual gira todo el sistema penal, pues establece que no puede existir delito ni pena sin una ley previa, clara y escrita, lo que evita que las autoridades judiciales actúen por encima del marco legal y asegura que el ciudadano sepa de antemano qué conductas son sancionadas, para ello se requiere garantizar la seguridad jurídica para precautela que las decisiones judiciales sean coherentes y previsibles, fomentando confianza en el sistema de justicia y en el actuar estatal desde un respeto a los procedimientos de eutanasia.

Se determina que, la eutanasia es solicitada por la persona o su representante legal, el cual da su consentimiento para terminar su vida de manera digna, lo que debe ser expresado, de manera reiterada ante una enfermedad terminal o altamente dependiente, inaceptable e indigna, el cual es efectuado con ayuda de un medicamento suministrado por el médico autorizado en el día y hora efectuado, para cumplir con la voluntad de la persona. La eutanasia puede ser activa, pasiva, voluntaria e involuntaria, las que implican con terminar con el dolor o sufrimiento de manera humana y con una esperanza de morir dignamente, pues, prevé un actor de amor el dejarle ir aun ser amado o cuidarlo, no puede existir estereotipos, perjuicios o juicios de valor infundados.

Las personas con enfermedades catastróficas y discapacitad con dependencia o sin un cuidado paliativo digno, pueden acceder a esta opción de la eutanasia activa para así terminar con el dolor y sufrimiento, siendo una opción y derecho que poseen, sin embargo, eso no limita a los Estados a garantizar las condiciones adecuadas que aseguren la salud y vida de quiénes posean alguna enfermedad o limitación fisica, mental o social, y deseen vivir y luchar por seguir con vida.

La Sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador marca un hito en la regulación de la eutanasia activa, garantizando el derecho a una muerte digna para las personas con enfermedades terminales, este precedente establece criterios jurídicos fundamentales que aseguran que el procedimiento se realice con base en el consentimiento informado, la supervisión médica y la participación de un comité interdisciplinario, promoviendo el respeto a la autonomía y dignidad del paciente. Para fortalecer el marco normativo, es crucial considerar los lineamientos del Ministerio de Sanidad del Gobierno de España (2021), que incluyen la claridad en los requisitos médicos y legales, la protección contra abusos mediante la verificación de cada caso, la transparencia en la documentación y el acceso a cuidados paliativos como alternativa previa, estos aspectos contribuirían a una regulación más sólida y ética de la eutanasia en Ecuador, garantizando un proceso seguro, humanizado y ajustado a los derechos fundamentales como la vida o muerte digna, el libre desarrollo de la personalidad, autonomía

Se determina, que el artículo 144 del COIP permite la eutanasia en casos de voluntad expresa, enfermedad o lesión grave, siempre que sea realizada por un médico, mientras que el artículo 6 del Código de Ética Médica es constitucional con excepciones debidamente reguladas en el marco normativo como lo es cuando exista voluntad de

acceder al procedimiento de eutanasia, por su parte, el artículo 90 fue declarado inconstitucional al limitar la facultad de acelerar la muerte o conservar al enfermo vivo. De esta manera en 2024, se emitió un reglamento para la eutanasia activa en Ecuador, garantizando el consentimiento, pero sin especificar detalles sobre su ejecución y consecuencias, por ello, se requiere la intervención del legislativo para fortalecer la protección de derechos y aprobar el proyecto de Ley impulsado por el defensor del pueblo, el mismo que deberá observar aspectos relacionados a otras legislaciones como la española que siempre ha sido un referente para el Ecuador.

En consecuencia, la eutanasia activa es un avance en el contexto ecuatoriano, toda vez, que se ha permitido que las personas con una enfermedad o lesión grave, corporal, irreversible e incurable, cuando el dolor sea extremo o el sufrimiento sea insoportable, la persona o representante legal podrá expresar su consentimiento y solicitar someterse al procedimiento de eutanasia activa, la cual será efectuada por un médico, dicha conducta no será punible al no ser arbitraria e ilegal, conforme los criterios establecidos en la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional, la que indica que se debe garantizar el derecho a una vida digna y una muerte digna, pues, la vida debe ser decorosa y cuando deja de serlo existe la posibilidad de terminar con la misma, el derecho al desarrollo de la libre personalidad (autonomía) y el derecho a la objeción de conciencia derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

La eutanasia, es concebida como una alternativa compasiva y respetuosa, tiene el potencial de posicionar a Ecuador como un referente en la defensa de los derechos humanos, no obstante, su implementación debe ir de la mano con un monitoreo constante, una formación adecuada por parte de profesionales especializados y un firme compromiso con la justicia social, para ello, la Corte Constitucional considera que la eutanasia activa es una herramienta fundamental para la protección de estos grupos vulnerables, al igual que la eutanasia pasiva, en la que un paciente en fase terminal toma la decisión de no continuar o no iniciar un tratamiento, es esencial garantizar el consentimiento informado y establecer claramente las consecuencias de dicha elección. En este sentido, la sociedad y el Estado tienen la responsabilidad de salvaguardar el derecho a la eutanasia, así como de asegurar el acceso a cuidados paliativos adecuados.

El procedimiento de eutanasia activa se encuentra validado en relación a los deseos, creencias, valores y decisión de las personas o el representante legal sin que ello

implique un prejuzgamiento, pues, es un acto de compasión humana, por ello, es necesario el considerar aspectos y dimensiones biológicas, genéticas, anatómicas, orgánicas irreversibles, biopsicosociales y la múltiple sintomatología en la que se encuentra el individuo y que se debe tomar en cuenta para la aplicación de la eutanasia, estos criterios son rigurosos y son parte del el proyecto de vida que se ha propuesto por la persona

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, A. (2013) "El derecho a decidir: eutanasia y suicidio asistido", Medigraphic, vol. 35 Supl. 2-2013, p.1. Disponible en https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3136

Armijos, J. y Maldonado,L. (2024). La legalización de la eutanasia en el Ecuador, desafíos desde una perspectiva comparada. Nullius, 5(1), 12-27. https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v5i1.6479

Aranda, M. (2008). Importancia de la metodología en los proyectos de Investigación. Argentina: Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/31811/Documento_completo.pdf?sequence=1

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre del 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Nro. 180, 10 de febrero del 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). NO SE CALIFICA EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS PROCEDIMEINTOS EUTANASICOS (NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0396). Consejo de Administración Legislativa CAL. Memorando Nro. AN-SG-2024-3988-M. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-19130/2215.%20Proyecto%20de%20Ley%20que%20Regula%20los%20Procedimientos%20Eutan%C3%A1sicos%20(Defensor%C3%ADa%20del%20Pueblo/no%20calificacion.pdf

Bander, E. (1996). Manual de Derecho Constitucional (Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales).

Bartolomé, J**.** (2020). *El derecho a la vida: Nuevos retos jurídicos para su disfrute con dignidad y sostenibilidad en tiempos de crisis.* Dykinson. https://www.dykinson.com

Cervantes, D., Sánchez J., & Morales, E. (2024). Análisis jurídico y social de la eutanasia y el derecho a morir dignamente: Caso Ecuador. *Revista Científica Multidisciplinaria*, *8*(5). https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i5.14255

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Tratados Multilaterales. Organización de los Estados Americanos*. Registro Oficial, 22 de noviembre de 1969.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 5 de febrero). *Sentencia No. 67-23-IN/24*. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet*. Quito, Ecuador. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá – Colombia. https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Díaz, A. (2021)- *Brevísima historia de la eutanasia*. "1º Congreso Virtual SMU. 100 años trabajando en las bases del futuro". Sindicato de México. https://www.smu.org.uy/wpsmu/wp-content/uploads/2021/04/AlvaroDiaz-Eutanasia-SMU.pdf

Diaz, B., & Briones, K. (2019). La eutanasia: Una mirada desde el derecho. *Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra*.

García, V. (año). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51).

Herrera Ocegueda, J. (2004). La necesidad de legalizar la eutanasia en México (un estudio a la luz de los derechos universales del hombre). *Revista de la Facultad de Derecho de México, 54*(242), 111-128. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1243302

Ministerio de Salud Pública. (2024). Reglamento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria en ecuador. https://intranet.msp.gob.ec/images/Documentos/Ley_de_Transparencia/2024/ABRIL/ARTICULO_19/ENLACES/Sory/AC-00059-2024%20ABR%2008.pdf

Vázquez Calle, J. (2020). "*La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el suicidio medicamente asistido*" (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Área de Derecho. Quito, Ecuador. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7258/1/T3142-Vazquez-La%20vida.pdf

Zurriaráin, R. (2019). Aspectos sociales de la eutanasia. *Revista Redalyc Cuadernos de Bioética, 30* (98), 23-34. Asociación Española de Bioética y Ética Médica.

ANEXO 1

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-SG-2024-3988-M

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2024

PARA: Dr. César Marcel Córdova Valverde

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0396

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente de la Asamblea Nacional, me permito notificar a usted la Resolución **CAL-HKK-2023-2025-0396**, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión No. 0053-2024, realizada el *29 de julio del 2024*, cuya copia adjunto; y, mediante la cual no se califica el **"PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EUTANÁSICOS"**.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Anexos:
- final__córdova_cesar_evelin_informe_ley_procedimientos_eutanásicos07311410017260002227.pdf
- an-sg-st-2024-0390-m.pdf
- 451385-córdova07120360017260022233.pdf
- cal-hkk-2023-2025-0396.pdf

Copia:
Sra. Mgs. María Isabel Domínguez Serrano
Especialista Senior

ae

Ciudadela IOA. Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

www.uotavalo.edu.ec